

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EMITE CRITERIOS RESPECTO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL EXTRAORDINARIO 2014 Y APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO

G L O S A R I O

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión Permanente	Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes de Gastos de Campaña del Instituto Electoral del Estado.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Proceso Extraordinario	Proceso Electoral Estatal Extraordinario 2014, para renovar a los miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Acajete y Cuapiaxtla de Madero pertenecientes a los Distritos Electorales Uninominales 17 y 18, con cabeceras en Amozoc y Tepeaca, respectivamente, del Estado de Puebla.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.

A N T E C E D E N T E S

I. El día veinticinco de marzo del año dos mil catorce, el Consejo General aprobó el acuerdo número CG/AC-011/14, a través del cual convocó al Proceso Extraordinario, y aprobó el Calendario correspondiente.

En el citado calendario se estableció que el plazo para el registro de candidatos es el que transcurre del veintitrés al veintinueve de mayo del año dos mil catorce.

II. El primero de abril del año dos mil catorce, a través del acuerdo CG/AC-013/14, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Extraordinario.

III. En fecha veintidós de abril del año dos mil catorce feneció el plazo establecido en el calendario aprobado para el Proceso Extraordinario para que los partidos políticos presentaran convenios de coalición. Sin que se recibiera en la Oficialía de Partes del Instituto convenio alguno.

IV. A través del memorándum identificado como IEE/DPPM-332/14, de fecha cinco de mayo del año dos mil catorce la titular de la Dirección de Prerrogativas remitió a la Comisión Permanente los documentos materia del presente acuerdo, instancia que se pronunció sobre tal propuesta mediante ACUERDO-02/COPP/090514.

V. La Dirección de Prerrogativas en fecha catorce de mayo del año dos mil catorce remitió al Secretario Ejecutivo el Proyecto de manual de registro de candidatos a cargos de

elección popular para el Proceso Extraordinario y el proyecto de criterios respecto del registro de candidatos para el Proceso Extraordinario.

VI. La Dirección Técnica del Secretariado, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha catorce de mayo del año dos mil catorce circuló, vía correo electrónico, a los integrantes del Consejo General los documentos narrados en el antecedente previo.

VII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha quince de mayo del presente año los asistentes a la misma discutieron, entre otros, el tema relativo de este instrumento.

CONSIDERANDO

FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Local y los diversos 71 y 72 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del Código Electoral.

2. Que, el artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos.

Por su parte, el diverso 79 del Código Electoral dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Aunado a lo anterior, el numeral 89 fracciones I, II, III, XVIII, XXVII, LIII y LVII del Código Electoral, establece que son atribuciones del Consejo General, entre otras, determinar las políticas y programas generales del Instituto y, expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines; vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; organizar el proceso electoral; resolver sobre la solicitud de registro de candidaturas comunes; registrar supletoriamente las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos; dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir con sus atribuciones y las demás que le sean conferidas por las disposiciones legales aplicables.

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

3. Que, el diverso 206 fracción III del Código Electoral dispone que el registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos se realizará ante el Consejo Municipal o Distrital respectivo, o ante el Consejo General.



En cuanto a la temporalidad de este registro debe mencionarse que el Calendario para el Proceso Extraordinario establece que el mismo es el comprendido del veintitrés al veintinueve de mayo del año dos mil catorce.

Aunado a lo ya manifestado, el artículo 93 fracciones XV y XXVII del Código Electoral indica que es atribución del Secretario Ejecutivo recibir de los partidos políticos, las solicitudes de registro de candidatos que le competan al Consejo General de manera supletoria.

Asimismo, el diverso 105 fracciones VIII y IX del Código Electoral establece que la Dirección de Prerrogativas tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: integrar los expedientes de registro de los candidatos a los cargos de elección popular; y elaborar la relación completa de candidatos a los cargos de elección popular.

DE LOS CRITERIOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS

4. Que, el artículo 208 del Código Electoral indica que la solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postula, además de los siguientes datos del candidato: apellido paterno, materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la credencial para votar con fotografía; cargo para el que se postula; y firmas autógrafas de los funcionarios de los partidos políticos que los postulen.

Asimismo, el citado artículo dispone que a la solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse de los siguientes documentos: declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado; copia del acta de nacimiento; copia de la credencial para votar con fotografía; constancia de residencia; y declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Electoral

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio partido político, según lo prevé el último párrafo del artículo 208 del Código Electoral.

El Consejo General, atendiendo que el artículo 208 del Código Electoral enumera diversos requisitos que deben cumplimentar los partidos políticos y los ciudadanos que se postulan como candidatos al momento de presentar su solicitud de registro ante el Órgano Electoral legalmente facultado para ello, resulta procedente emitir criterios en relación con el cumplimiento de las mencionadas hipótesis normativas, previendo que los institutos políticos y sus militantes se enfrenten a diversas situaciones que les impidan obtener en tiempo la documentación exigida por el precepto legal en cita o bien realicen interpretaciones distintas a lo preceptuado por la norma respecto de la forma de integrar las planillas que se presenten con dicho fin.

Lo anterior, considerando que derivado de la experiencia obtenida en los anteriores Procesos Electorales se advierte que pueden presentarse diversas interpretaciones respecto a la documentación exigida por el numeral 208 del Código Electoral, o con otras que de manera específica no se contienen en la mencionada disposición, resultando necesario precisarlas a efecto de otorgar seguridad jurídica a los partidos políticos y candidatos asegurando que el análisis que se realice de la documentación presentada para obtener su

registro se apegue a los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, favoreciendo el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Además, este Consejo General estima que la emisión de los citados criterios generará condiciones de equidad entre los partidos políticos que participen en el Proceso Extraordinario y asegurará el respeto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que son rectores de la función estatal de organizar las elecciones.

Dichos criterios fueron elaborados por la Dirección de Prerrogativas y son puestos en conocimiento del Consejo General a través del Secretario Ejecutivo; y abordan temas relacionados con:

- a) La entrega de la solicitud.
- b) El requerimiento a realizarse respecto a la presentación de documentos ilegibles.
- c) La forma de subsanar las diferencias u omisiones relativa a nombres completos y fechas de nacimiento asentados en el acta de nacimiento y/o la credencial para votar con fotografía.
- d) La falta de copia del acta de nacimiento.
- e) Los casos en los que el lugar de nacimiento señalado en el acta de nacimiento no sea el Estado de Puebla.
- f) La acreditación de la residencia.
- g) La presentación de la credencial para votar con fotografía.
- h) La presentación de solicitudes de manera directa o supletoria.
- i) La integración de las planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos.
- j) La forma de garantizar la equidad de género.
- k) Los asuntos que se presenten en relación con funcionarios y servidores públicos.
- l) Las sustituciones de candidatos que se presenten y el procedimiento para analizarlas.
- m) El supuesto de que algún partido político solicite el registro de un candidato que ya hubiera obtenido su registro.
- n) La forma de verificar que los ciudadanos postulados como candidatos a cargos de elección popular no han sido sentenciado dentro de los plazos del proceso electoral respectivo, por su participación en la comisión del delito de delincuencia organizada; así como el mecanismo que implementará el Instituto para respetar la garantía de audiencia, en ese supuesto.
- o) El procedimiento para analizar las sustituciones.
- p) El procedimiento para aceptar la renuncia o negativa a aceptar la candidatura.
- q) La presentación de una candidatura común, su registro y las sustituciones.

Por lo tanto, una vez analizados los criterios multicitados, se aprecia que los mismos se sujetan a los principios de legalidad y certeza que rigen la función estatal de organizar las elecciones, en virtud de que su contenido es claro y constituye una herramienta útil para que los partidos políticos y ciudadanos registren candidaturas a los cargos de elección popular que serán renovados mediante el Proceso Extraordinario.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción I del Código Electoral el Consejo General emite criterios respecto del registro de candidatos para el Proceso Extraordinario, documental que corre agregada al presente acuerdo como **ANEXO UNO**, formando parte integral del mismo.

DEL AJUSTE A LOS PLAZOS

5. Que, el artículo 213 del Código Electoral en concatenación con el 206 del citado Ordenamiento dispone los plazos, formas y Órganos que intervienen durante el análisis, requerimiento y registro de los candidatos a cargos de elección popular.

El mencionado artículo 213, en sus fracciones I y III dispone que recibida la solicitud de registro y dentro de los cuatro días siguientes el Consejero Presidente del Órgano Electoral respectivo deberá verificar que se hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Código Electoral conforme a las reglas siguientes:

- a) Si hay omisión de requisitos se notificará de inmediato al partido político para que dentro de las veinticuatro horas siguientes subsane los requisitos omitidos o sustituya a su candidato.
- b) Al sexto día, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la presentación de registros, los Consejos Electorales (según corresponda) sesionarán para registrar las candidaturas que procedan.

Advirtiendo lo anterior, este Consejo General estima que los plazos establecidos en el citado numeral son reducidos en relación a lo siguiente:

- Que, los plazos otorgados para que los partidos políticos y sus candidatos solventen sus omisiones, en ocasiones, no permiten que estos se alleguen de la información necesaria para solventar dichas omisiones y por ende que los Órganos competentes no analicen el cumplimiento de los mismos.
- Que, la sesión del Consejo Electoral correspondiente debe efectuarse en un plazo breve, lo cual no permite realizar de manera adecuada una validación de la información capturada y que será aprobada por los Órganos respectivos, cuando se debe requerir a los solicitantes del registro por la omisión de alguno requisito legal.

Independientemente de lo anterior, este Consejo General estima necesario garantizar que según lo dispone el Calendario aprobado para el Proceso Extraordinario, las campañas electorales no podrán exceder de veintiocho días. (Del cinco de junio al dos de julio del año en curso)

Para tal efecto debe analizarse las fracciones I y III del artículo 213 del Código Electoral establecen un plazo o un término, por lo cual a continuación se refieren las definiciones de ambos:

En primer lugar se anotará los conceptos que la Real Academia Española establece, siendo estos los siguientes:

“plazo.

(Del lat. *placitum*, convenido).

1. m. Término o tiempo señalado para algo.
2. m. Vencimiento del término.
3. m. Cada parte de una cantidad pagadera en dos o más veces.
4. m. ant. Campo o sitio elegido para un desafío.”

“término.

(Del lat. *terminus*).

1. m. Último punto hasta donde llega o se extiende algo.
2. m. Último momento de la duración o existencia de algo.
3. m. Límite o extremo de algo inmaterial.
- ...
7. m. Plazo de tiempo determinado.
- ...
22. m. p. us. Hora, día o punto preciso de hacer algo.
- ..."

Aunado a lo anterior, se considera adecuado, en este momento, transcribir definiciones emitidas por reconocidos juristas, siendo estas las siguientes:

"PLAZO: Espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas; v.gr.: la interposición de un recurso (KISCH) // Acontecimiento futuro pero cierto cuya realización determina la efectividad o la extinción de los efectos de un acto jurídico."¹

"PLAZO..."

1. Concepto. Existirá plazo cuando se supedita la exigibilidad o extinción de un derecho al acaecer de un acontecimiento futuro y cierto.

Los conceptos que integran esta definición son compartidos por la generalidad de la doctrina cuando se trata de precisar y caracterizar esta modalidad de los actos jurídicos.

...

Por extensión, se denomina también "plazo" al tiempo que media entre la concertación del negocio y el momento de su exigibilidad o extinción.

Salvat establece una diferencia, sosteniendo que debiera llamarse "plazo" al lapso que va desde la conclusión del acto hasta la llegada del "término", reservando esta palabra para denominar "el día cierto o incierto, pero necesario, en el cual los efectos de la relación jurídica comienzan o concluyen"

...

4. Caracteres. El plazo, conforme la definición que diéramos, se caracteriza: a) porque el acontecimiento es siempre un hecho futuro; b) porque existe total y absoluta certeza que tal evento acaecerá aún cuando en alguna hipótesis pueda ignorarse el momento preciso en que ello habrá de ocurrir; c) porque nunca es retroactivo en la producción de sus efectos ni se someta a él la existencia misma del acto, sino "simplemente se difiere o limita en el tiempo su realización práctica, haciéndola comenzar o cesar en una cierta fecha"²

"TÉRMINO: Momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos."³

"Termino y condición (ADMINISTRATIVO) De manera excepcional, el acto administrativo puede estar sujeto a término o a condición para que surta sus efectos. En ese caso, el cambio radical superveniente en algún elemento del acto a la falta de realización del acontecimiento (condición) puede provocar la extinción anormal del acto cuyos efectos se supeditan a término o condición.

Estimamos oportuno citar en seguida las nociones de término y condición: "Las palabras plazo y término podemos afirmar que son equivalentes; algunos autores hablan de plazo para referirse al convencional y de término para el legal o judicial" (Miguel Quintanilla).

Concepto de término: momento en que un acto jurídico debe iniciar o cesar sus consecuencias. "La condición es un acontecimiento, evento o hecho futuro y de realización incierta" (Miguel Quintanilla).⁴

¹ DE PINA, Vara Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO". Ed. Porrúa. ed. 16ª, México, 1989, pág. 387.

² OSSORIO Y Florit, (Jefe Redactor) "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA", T. XXII, Ed. Driskill, Argentina 1997, pp. 365-366

³ Op. Cit. 1, p. 457.

Visto lo anterior, se considera que las hipótesis contempladas en las fracciones I y III del artículo 213 del Código Electoral contiene un plazo, en virtud de que las disposiciones legales que se analizan establecen un espacio de tiempo definido para el cumplimiento de una obligación, que para el caso que nos ocupa se trata del requerimiento formulado al partido político para subsanar los requisitos que haya omitido o sustituya al candidato de que se trate, y la celebración de la sesión para que los Consejos Electorales registren las candidaturas que procedan.

En este tenor, con fundamento en el artículo 89 fracción XXIX del Código Electoral el Consejo General, con la finalidad de generar las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como el derecho que la citada norma confiere a los partidos políticos para registrar a sus candidatos a cargos de elección popular, determina ajustar los plazos contenidos en el multicitado artículo 213 fracciones I y III del Código Electoral, en los siguientes términos:

- Si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de **las cuarenta y ocho horas** siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato.
- Al **tercer día siguiente** al vencimiento de los plazos antes referidos, los Consejos: General, Distritales y Municipales celebrarán sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

DEL MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS

6. Que, el artículo 201 del Código Electoral dispone que corresponde exclusivamente a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. A fin de promover la equidad entre géneros en la vida política del Estado, en ningún caso podrán postular a cargos de elección popular, un porcentaje menor al treinta por ciento con fórmulas de candidatos de un mismo género, para integrar los Ayuntamientos de la Entidad.⁵

En atención a lo anterior, el artículo 42 fracción V del Código Electoral establece como uno de los derechos de los Partidos Políticos que participan en los procesos electorales, el de postular candidatos en las elecciones, entre otros, de miembros de los Ayuntamientos, previo cumplimiento de los requisitos que establece la norma en comento.

Este Consejo General considera necesario que se establezca un procedimiento específico para la recepción de las solicitudes de registro de candidatos que presenten los partidos políticos acreditados para el Proceso Extraordinario en el que se señalen con claridad los documentos que deberán acompañarse, la forma de recabarse por los distintos Órganos Electorales del Instituto, el formato de recibo que deberá implementarse, entre otros requisitos.

⁴ MARTÍNEZ Morales Rafael. "Diccionario jurídico moderno", T II, Ed. IURE editores. México, 2007, p.845

⁵ Mediante Decreto del Honorable Congreso del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 13 de noviembre de 2013, se reformó el artículo 201 del Código Electoral; estableciendo nuevas reglas respecto al registro de candidatos; mismas que se aplicarán a partir del proceso electoral en el que se celebren elecciones para la renovación del Congreso del Estado del año dos mil dieciocho.

Lo anterior, con la finalidad de uniformar el procedimiento por el que se reciban las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular por parte de los diferentes Consejos Electorales en el Estado, lo que garantizará junto con los criterios aprobados en considerandos previos, el cumplimiento de los principios de objetividad y certeza en las actuaciones de los Órganos Electorales en comento, además de que se generarán condiciones que avalen el respeto al principio de seguridad jurídica que asiste a los partidos políticos en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Bajo este orden de ideas, la Dirección de Prerrogativas pone en conocimiento de este Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, el documento titulado: "MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL EXTRAORDINARIO 2014".

Al analizar el Manual citado se observa que contiene los elementos necesarios para que los Órganos Electorales encargados de recibir de las solicitudes de registro de candidatos reciban de manera uniforme las mencionadas solicitudes, facilitando el estudio de las mismas por parte de los funcionarios electorales facultados para ello.

El multicitado manual contempla el procedimiento para el registro de los candidatos a Miembros de Ayuntamientos de los Municipios de Acajete y Cuapixtla de Madero.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción I del Código Electoral, este Consejo General tiene por visto y aprueba en todos sus términos el Manual para el registro de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral Extraordinario 2014; en virtud de que se constituye en una herramienta indispensable en lo que atañe al registro de candidatos, toda vez que es un instrumento idóneo para asegurar tal fin. Documental que corre agregada al presente acuerdo como **ANEXO DOS** para formar parte integrante del mismo.

DE LAS NOTIFICACIONES

7. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, 89 fracciones LIII y LVII; y 91 fracciones I, III y XXIX del Código Electoral el Consejo General faculta al Consejero Presidente para que emita los comunicados dirigidos a las siguientes instancias, en términos del **ANEXO UNO** de este acuerdo.

- a) A los Presidentes Municipales, Secretarios de los Ayuntamientos o Presidentes de las Juntas Auxiliares Municipales, Agentes del Ministerio Público, Jueces de Paz, Jueces Civiles, Jueces Municipales, Jueces Menores y Notarios, a efecto de facilitar, agilizar y optimizar los trámites para la emisión de las constancias de vecindad, residencia, arraigo, origen o de domicilio o cualquier otra denominación, documentales que acreditarán el requisito de residencia; en los términos descritos en el numeral **10** de los criterios materia de este Instrumento.
- b) A los Jueces de Distrito con Jurisdicción en el Estado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de que informen si recae sentencia ejecutoriada sobre alguno de los ciudadanos postulados por los partidos políticos como candidatos a cargos de elección popular, dentro de los plazos del proceso electoral respectivo, por su participación en la comisión del delito de delincuencia organizada; en los términos plasmados en el numeral **24** de los Criterios multicitados.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracciones XII, XL y XLV del Código Electoral, el Consejo General faculta al Secretario Ejecutivo para notificar a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales 17 y 18, por los medios que considere pertinentes el contenido de este acuerdo para su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción LIII del Código Electoral, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, según ha quedado plasmado en los considerandos 1 y 2 del presente acuerdo.

SEGUNDO. El Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado emite criterios respecto del registro de candidatos para el Proceso Electoral Estatal Extraordinario 2014, de conformidad con lo indicado en los considerandos 3 y 4 de este documento.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado determina conducente ajustar los plazos contenidos en el artículo 213 fracciones I y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en los términos precisados en el considerando 5 de esta documental.

CUARTO. Este Órgano Central del Instituto Electoral del Estado aprueba el Manual para el registro de candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Extraordinario 2014, en términos de lo señalado en el considerando 6 de este instrumento.

QUINTO. El Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente para emitir los comunicados señalados en el numeral 7 de la parte considerativa de este instrumento.

SEXTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario Ejecutivo para realizar las notificaciones que se establecen en el considerando número 7 de este documento.

SÉPTIMO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato aprobado mediante instrumento CG/AC-004/14.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de dieciséis de mayo de dos mil catorce.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO


LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ


LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ



CRITERIOS RESPECTO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL EXTRAORDINARIO 2014

1. Tomando en consideración el plazo señalado en la fracción III del artículo 213 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (CIPEEP), los Consejos Electorales competentes, por conducto del Consejero Presidente o en su caso por el Secretario Ejecutivo del Consejo General y por medio del personal designado para ello, verificarán que las solicitudes de registro de candidatos a Miembros de los Ayuntamientos que atañen al Proceso Electoral Estatal Extraordinario 2014, cumplan con los requisitos señalados en el CIPEEP y los criterios aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sesionando al sexto día contado a partir del día siguiente de la conclusión de la presentación de registros, es decir el 04 de junio de 2014, para otorgar los registros correspondientes a aquellas solicitudes de cuyo análisis se determine que no existe observación u omisión alguna que requerir.

En el caso de las solicitudes de registro de candidatos en que de la verificación efectuada se advierta que hubo omisión de uno o varios requisitos, dentro de los 3 días siguientes a la conclusión de la presentación de registros, los Consejos Electorales competentes llevarán a cabo el análisis de la documentación y al día siguiente, es decir el 02 de junio de 2014, se requerirá al partido político correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale el Código Comicial. Posteriormente, al tercer día siguiente al vencimiento del plazo en cuestión, es decir el 07 de junio de 2014, los Consejos Electorales correspondientes celebrarán sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

2. La solicitud que entregue el partido político, deberá presentarse en papel membretado o en su defecto en hoja en la que conste el sello del partido político que lo postule y firmada autógrafamente por la persona facultada por los Estatutos de cada instituto político, y/o el representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
3. En caso de que algún documento de los presentados por los partidos políticos para el registro de candidatos a cargos de elección popular sea ilegible, se requerirá al partido en cuestión para que en un término de 48 horas contadas a partir del momento de la notificación realice la reposición del mismo. En caso contrario, dicho documento se considerará como no presentado.
4. En el supuesto que el nombre del candidato postulado señalado en la solicitud presente diferencias sustanciales en cuanto a nombres y/o apellidos, con el asentado en el acta de nacimiento y/o la credencial para votar con fotografía, se



deberá anexar información testimonial respecto al nombre, la cual podrá ser expedida por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Presidentes de Juntas Auxiliares Municipales, Agentes del Ministerio Público, Jueces de Paz, Jueces Civiles, Jueces Municipales, Jueces Menores y/o Notarios.

En caso que el nombre que se señale en la solicitud, acta de nacimiento o credencial para votar con fotografía se encuentre abreviado, prevalecerá el asentado en la credencial para votar con fotografía.

Para efecto de registro, se asentará el nombre que obre en la credencial para votar con fotografía.

Una vez registrados los candidatos a Miembros de los Ayuntamientos, el Consejo General de este Instituto Electoral por conducto del Consejero Presidente requerirá a los partidos políticos a efecto de que manifiesten si sus candidatos desean que el sobrenombre con el que son conocidos públicamente aparezca en las boletas electorales, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, lo anterior encuentra sustento en la Tesis XXVIII/2012 aprobada por la Sala Superior, y cuyo rubro es: BOLETA ELECTORAL. ESTA PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO IDENTIFICARLO.

5. Cuando en el acta de nacimiento no aparezca completo el nombre del ciudadano, éste podrá derivarse si en la misma aparece completo el nombre de sus padres, siempre y cuando el nombre derivado coincida con el asentado en la credencial para votar con fotografía. En caso de que el nombre completo del ciudadano que se infiere de su acta de nacimiento al tomar en consideración el apellido de sus padres no coincida con el documento mencionado, se requerirá para acreditar su identidad la presentación de la información testimonial a la que se refiere el numeral anterior.
6. En el supuesto que la fecha de nacimiento del postulado señalada en la solicitud, no coincida con el acta de nacimiento y/o la credencial para votar con fotografía, prevalecerá la indicada en el acta de nacimiento.
7. Si el postulado no contara con la copia del acta de nacimiento, se podrá presentar constancia expedida por el Juez del Registro Civil mediante la cual acredite el trámite de expedición, cuando por causas imputables a las Autoridades encargadas de otorgar dicho documento, éste no haya sido entregado al solicitante, siempre y cuando el mencionado trámite de expedición se haya realizado como máximo hasta el 29 de mayo de 2014, fecha del vencimiento del término legal de registro de candidatos, del presente Proceso Electoral Estatal Extraordinario 2014.



En caso que se presente la constancia mencionada en el párrafo que antecede, la Autoridad Electoral requerirá al partido político para que presente la copia del acta de nacimiento, durante el plazo previsto por el artículo 213 fracción I del Código de la materia, tomando en consideración el ajuste de plazos aprobado por el Consejo General de este Organismo Electoral.

8. Se tomarán en consideración para tener por cumplido el requisito expresado en el artículo 208 inciso b) del Código de la materia las certificaciones expedidas por los encargados de las oficinas de la Dirección del Registro del Estado Civil de Puebla o del Registro del Estado Civil en los municipios del Estado, que contengan extractos de los Libros de Registro de Nacimiento correspondientes, en atención a que las mismas contienen los datos asentados en el acta conducente al momento de declarar el nacimiento del ciudadano.
9. En caso que el acta de nacimiento refiera como lugar de nacimiento alguno distinto al Estado de Puebla, se requerirá al partido político para que presente original o copia certificada ante Notario Público de la constancia de Calidad de Poblano del Candidato.
10. En caso que el acta de nacimiento no exprese de que municipio es originario el ciudadano, el dato se tendrá que verificar con lo señalado en la solicitud de registro de candidatos y en la constancia que para acreditar su vecindad presente el partido político solicitante del registro.
11. Se consideran equivalentes las constancias de vecindad, de residencia, de arraigo, de origen o de domicilio o cualquier otra denominación, para acreditar el requisito de residencia, siempre y cuando el documento contenga los datos correspondientes a la naturaleza del requisito.

Asimismo, las constancias se aceptarán con la firma del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento o Presidente de la Junta Auxiliar respectiva y deberá tener una vigencia máxima de hasta 6 meses anteriores a la fecha del término legal de registro de candidatos, es decir, se aceptarán las constancias de residencia expedidas a partir del periodo comprendido entre el 24 y el 30 de noviembre de 2013, dependiendo de la fecha en que se presente la solicitud de registro conducente.

12. Se aceptará la solicitud de expedición de las constancias de residencia y/o vecindad, cuando por causas imputables a las Autoridades encargadas de otorgar dichas constancias no hayan sido entregadas al solicitante, siempre y cuando el mencionado trámite de expedición se haya realizado como máximo el 29 de mayo de 2014, fecha de vencimiento del término legal de registro de candidatos para el Proceso Electoral Estatal Extraordinario 2014. En caso que se presente la solicitud de expedición, la Autoridad Electoral requerirá al partido político para que presente



la constancia de residencia o vecindad durante el plazo previsto por el artículo 213 fracción I del Código de la materia, tomando en consideración el ajuste de plazos aprobado por el Consejo General de este Organismo Electoral.

De igual forma, se aceptarán las constancias firmadas por ausencia.

13. Si la constancia de residencia o vecindad que presente el partido político contiene firma facsimilar, el Consejero Presidente del Órgano Electoral que reciba la solicitud de registro, deberá verificar con la Autoridad Municipal correspondiente la autenticidad del documento, para que el mismo sea considerado como válido.
14. En el supuesto de que el domicilio y/o tiempo de residencia señalados en la solicitud de registro no coincida con la constancia de residencia, prevalecerá la indicada en ésta última.
15. En caso que el postulado no cuente con la credencial para votar con fotografía, se aceptará la constancia de solicitud ante el Instituto Nacional Electoral, otrora Instituto Federal Electoral (Formato Único de Actualización y Registro), para acreditar el trámite y la Autoridad Electoral requerirá al partido para que presente la credencial durante el plazo previsto por el artículo 213 fracción I del Código de la materia, tomando en consideración el ajuste de plazos aprobado por el Consejo General de este Organismo Electoral.
16. En el supuesto que la clave de elector señalada en la solicitud de registro no coincida con la credencial para votar con fotografía, prevalecerá la indicada en ésta última.
17. Cuando la solicitud de registro se presente de manera directa y supletoria, los partidos políticos a través de los representantes acreditados ante el Consejo General podrán determinar cuál es el registro que prevalecerá. En caso de que no se manifieste nada al respecto, prevalecerá en todo caso, el registro que acuerde el Consejo General, en virtud de lo señalado en el artículo 206 penúltimo párrafo del Código Comicial.
18. En relación con lo establecido por el artículo 203 del Código Comicial, en el sentido que para los Ayuntamientos, los candidatos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, de conformidad al número de miembros que respectivamente les determine el artículo 18 del Código de la materia y la Ley Orgánica Municipal, se considera que las planillas a miembros de los Ayuntamientos se integrarán por el candidato a Presidente Municipal, el número de regidores que serán electos por el principio de mayoría relativa, que de acuerdo a los mencionados ordenamientos legales deba tener cada Ayuntamiento y el Síndico, con sus respectivos suplentes.



Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto al orden de prelación de la planilla de candidatos se deberá tomar en consideración que el Presidente Municipal será el Primer Regidor.

En el mismo orden de ideas, debe decirse que para asignar Regidores de representación proporcional a los partidos políticos que tengan derecho a ello, no se tomará en consideración al candidato a Presidente Municipal o Primer Regidor, ni al Síndico.

19. Conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de la materia, a fin de promover la equidad entre géneros en la vida política del Estado, los partidos políticos en ningún caso podrán postular a cargos de elección popular, un porcentaje menor al treinta por ciento con fórmulas, propietario y suplente, de candidatos del mismo género para integrar los Ayuntamientos del Proceso Extraordinario que nos ocupa. En tal virtud, se estará a lo siguiente:
 - El número de fórmulas de candidatos que garanticen el mencionado precepto tendrá como referencia el que integren las mencionadas planillas;
 - En el caso de que el número de fórmulas de un mismo género que represente el porcentaje señalado por el Código de la materia, corresponda a un número fraccionario, el redondeo será hacia arriba para dar cabal cumplimiento del porcentaje en cuestión; y
 - A fin de garantizar la equidad y procurar la paridad de géneros entre los candidatos registrados por los partidos políticos, el número de fórmulas que represente el 30 por ciento en comento deberá cubrirse para cada género en cada planilla de candidatos a Miembros de los Ayuntamientos, quedando a arbitrio de los partidos políticos la integración de las fórmulas restantes que integren la planilla correspondiente.

20. Los casos que se presenten en relación con funcionarios y servidores públicos, se resolverán conforme a las leyes aplicables. En virtud de lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE. (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN), se aduce que no todos los servidores públicos, necesariamente tienen que separarse de su función para contender por un cargo de elección popular, puesto que la tesis en referencia distingue entre los conceptos "funcionario" y "empleado", en razón de que la inelegibilidad se refiere a los funcionarios que tengan dentro de su haber decisión, titularidad, poder de mando y representatividad y no al empleado que realiza una labor subordinada.

21. En el caso de las sustituciones presentadas por los partidos políticos, el documento por el que se presente la sustitución deberá contener el nombre y cargo del



candidato a sustituir, así como los datos del candidato sustituto, en términos del artículo 208 del Código Comicial.

En caso de que se solicite la sustitución de un candidato cuyo registro no ha sido aprobado por el Órgano Electoral competente, no será necesario presentar la renuncia de la persona a sustituir.

22. En el supuesto de que algún partido político solicite el registro de un candidato que ya hubiera obtenido su registro por algún otro ente político, el Secretario Ejecutivo del Consejo General requerirá al instituto político que presentó ésta última, para que sustituya al candidato en el término de 48 horas y, en su caso, aclare lo conducente. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud.

Asimismo, en el caso de que diferentes partidos políticos soliciten el registro de un mismo candidato, sin que por ninguno de los entes políticos ya se hubiera obtenido el registro, el Secretario Ejecutivo del Consejo General requerirá al instituto político que presentó al último la solicitud de registro, para que sustituya al candidato en el término de 48 horas y, en su caso, aclare lo conducente. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la última solicitud.

23. Los partidos políticos tendrán la obligación de hacer del conocimiento del Instituto y de la autoridad competente, el o los impedimentos del o los candidatos registrados, de los que tuviera conocimiento de forma superveniente, en términos del artículo 54 fracción XVI del Código de la materia, debiendo presentar en el mismo acto la sustitución del candidato que corresponda.

Asimismo, en caso de que el Consejo General tenga conocimiento de los impedimentos en referencia antes de que sea informado por el partido político, el Secretario Ejecutivo requerirá al ente político conducente a fin de que dentro de las 48 horas siguientes sustituya al candidato en cuestión.

24. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción LV del artículo 89 del Código Comicial, el Consejo General por conducto del Consejero Presidente, solicitará a los Jueces de Distrito con Jurisdicción en el Estado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado informe si recae sentencia ejecutoriada sobre alguno de los ciudadanos postulados por los partidos políticos como candidatos a cargos de elección popular, dentro de los plazos del proceso electoral respectivo, por su participación en la comisión del delito de delincuencia organizada, remitiendo para tal efecto el listado en que consten los nombres de dichos ciudadanos.

Bajo este tenor, si de la información proporcionada por la Autoridad Jurisdiccional se detecta que algún ciudadano postulado como candidato a algún cargo de elección popular se encuentra en dicho supuesto, a fin de respetar la garantía de audiencia y ante la posibilidad de una homonimia, el Órgano Superior de Dirección por conducto



del Secretario Ejecutivo dará vista al partido político para que en un plazo de 48 horas aclare lo que a su derecho convenga. Vencido dicho plazo y de resultar procedente, el Consejo General negará o, en su caso, cancelará el registro del candidato en comento y requerirá al partido político que corresponda para que dentro de las 48 horas siguientes realice la sustitución conducente.

25. El análisis de las sustituciones presentadas deberá de ser tramitado en términos de los criterios adoptados por el Consejo General de este Instituto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del Código de la materia, respecto del requerimiento de algún error u omisión, la solventación del mismo y su posterior aprobación del Consejo General, ajustándose a los plazos señalados en el criterio identificado con el numeral 1 de este documento. En tal virtud, al cuarto día contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de sustitución, se requerirá al partido político correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale el Código Comicial y los criterios aprobados por el Consejo General de este Organismo Electoral. Posteriormente, al tercer día siguiente al vencimiento del plazo en cuestión, el Consejo General celebrará sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.
26. En relación a las renunciaciones o negativas a aceptar la candidatura presentadas por los ciudadanos, se realizará el siguiente procedimiento:
 - a) Cuando los partidos políticos presenten el escrito de renuncia de un candidato a un cargo de elección popular, los entes políticos deberá presentar al candidato que declina a la postulación dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la mencionada renuncia, a efecto de que el candidato lleve a cabo su ratificación ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto Electoral, debiendo presentar para tal efecto original de la credencial de elector o cédula profesional o cartilla del servicio militar nacional o pasaporte vigente. De no llevarse a cabo la situación descrita, el escrito de renuncia se tendrá como no presentado.

En caso de que al ciudadano no le sea posible presentarse ante las oficinas de este Organismo Electoral a ratificar el escrito de renuncia, se aceptarán en todo caso las renunciaciones que hayan sido ratificadas ante Notario Público.

En caso de que el ciudadano manifieste algún hecho del que se desprenda la no ratificación de la renuncia, se procederá a su archivo y se notificará tal situación al partido político, a fin de que el ente político tenga conocimiento de que la sustitución no es procedente.

7
[Handwritten signature]



Una vez que se cuente con la ratificación, se notificará al partido político que solicitó el registro para que dentro de las 48 horas siguientes sustituya a dicho candidato.

- b) Cuando se presente algún escrito de renuncia a un cargo de elección popular, dentro de las 48 horas siguientes a su recepción el Consejo Electoral que reciba la renuncia, por conducto del Consejero Presidente, hará del conocimiento del candidato la existencia de dicha renuncia, a fin de que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación manifieste por escrito lo que a su derecho e interés convenga, debiendo presentarse ante el Consejo General, a través de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, exhibiendo original de la credencial de elector o cédula profesional o cartilla del servicio militar nacional o pasaporte vigente, con el objeto de ratificar o exponer lo que a su derecho convenga.

En caso de que el candidato en cuestión no se presente dentro del plazo señalado, la renuncia se tendrá por no presentada.

La notificación antes mencionada deberá efectuarse personalmente en el domicilio del candidato que suscribe la renuncia, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Las notificaciones se realizarán en el domicilio del candidato que se encuentre señalado en la solicitud de registro de candidatura, levantándose para tal efecto la razón correspondiente, la cual contendrá por lo menos:

- Descripción del documento que se notifica;
- Lugar, hora y fecha en que se hace;
- Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- Nombre del personal que practique la notificación.

Al oficio a través del cual se le notifique el requerimiento de ratificación, deberá de anexarse copia simple de la renuncia en cuestión.

Las notificaciones del Consejo General serán realizadas por su Consejero Presidente a través de la Dirección Técnica del Secretariado.

El Consejo Municipal correspondiente al domicilio del candidato apoyará al Consejero Presidente del Consejo General en las notificaciones que deben realizarse. Las notificaciones del Consejo Municipal se realizarán por conducto de su Consejero Presidente pudiendo éste último designar al personal que considere necesario para efectuar las notificaciones correspondientes.



2.- Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá

- Número de oficio que se pretende notificar;
- Extracto del acto que se notifica;
- Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

3.- En el caso de que nadie abra en el domicilio del interesado, será fijado en la puerta del mismo un citatorio que contendrá:

- Número de oficio que se pretende notificar;
- Extracto del acto que se notifica;
- Día y hora en que se deja el citatorio con la precisión de que se fija en la puerta del domicilio; y
- El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

4.- Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal que practique la notificación se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el mismo, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, además la notificación se publicará en estrados.

5.- La notificación se fijará en la puerta del domicilio en los siguientes casos:

- Si el candidato a quien va dirigido el requerimiento se niega a recibir la notificación;
- La persona que se encuentra en el domicilio se rehúsa a recibir el citatorio; y
- No se encuentra nadie en el lugar.

En dichos casos se procederá además a realizar la notificación por estrados, elaborándose las razones correspondientes las cuales deberán remitirse a la Dirección Técnica del Secretariado a fin de que se cerciore que el procedimiento antes señalado se llevó a cabo y en caso de ser así, se integre al expediente de registro correspondiente.

6.- A efecto de cumplimentar lo señalado en el numeral que antecede, la razón de notificación deberán contener:



- La descripción del acto que se notifica;
- Lugar, hora y fecha en que se hace;
- Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia o, en su caso, si no se encontró a nadie en el lugar; y
- Nombre y firma del personal que practique la notificación.

7.- Cuando el domicilio no resulte cierto, se requerirá al instituto político que presentó la solicitud de registro para que en un término de 48 horas señale el domicilio del candidato que presentó la renuncia. Si después del requerimiento el domicilio continúa sin ser cierto todas las notificaciones se practicarán por estrados.

8.- Las notificaciones que se efectúen por estrados deberán hacerse en el domicilio del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como en el domicilio del Consejo Municipal correspondiente al domicilio del candidato que se pretende sustituir.

Una vez que se cuente con la ratificación, se notificará al partido político que solicitó el registro para que dentro de las 48 horas siguientes sustituya a dicho candidato.

En caso de que el ciudadano manifieste algún hecho del que se desprenda la no ratificación de la renuncia, se procederá a su archivo.

La improcedencia de la sustitución deberá hacerse del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para su aprobación.

27. En relación con el plazo establecido en el artículo 215 fracción II y con la finalidad de salvaguardar el derecho de ser votado de los integrantes de la planilla correspondiente, en el caso de que la renuncia expresa de un candidato o la negativa de éste de aceptar la candidatura para la cual se encuentra registrado se presente a partir de las cero horas del día del 27 de junio de 2014, se tendrá como no presentada.
28. En el supuesto de que el cargo para el que se postula el candidato, señalado en la solicitud de registro, no coincida el establecido en el escrito de declaración de aceptación de la candidatura, prevalecerá el señalado en esta última.
29. Los partidos políticos que decidan apoyar a un candidato en común deberán contar con el consentimiento del órgano directivo indicado en los Estatutos para aprobar dichas candidaturas.



30. La presentación del apoyo a un candidato común se llevará a cabo únicamente dentro del plazo para el registro de candidatos establecido en el Calendario de la Elección Extraordinaria 2014 aprobado por el Consejo General de este Organismo, es decir, del 23 al 29 de mayo de 2014.
31. La presentación de la solicitud de registro de un candidato, así como la documentación respectiva a su candidatura común, deberán ser presentadas en un solo momento. No se admitirán apoyos en común que no sean presentados en una sola solicitud de registro.
32. El análisis de la solicitud de registro de candidatos, así como los documentos respectivos al apoyo en común, se llevará a cabo en un mismo momento por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, informando el resultado de lo anterior al Consejo General, quien resolverá en una misma sesión la aprobación de la candidatura común y el registro del candidato.

Una vez llevado a cabo lo anterior la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación inscribirá en el libro correspondiente el registro de la candidatura común.

33. Las sustituciones de los candidatos comunes deberán ir acompañadas, además de los documentos señalados en el artículo 208 del Código Comicial, por el consentimiento del candidato sustituto para ser apoyado en candidatura común y la aceptación de los partidos políticos postulantes, en el que se manifieste sobre la participación para apoyar la candidatura común.



MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL EXTRAORDINARIO 2014

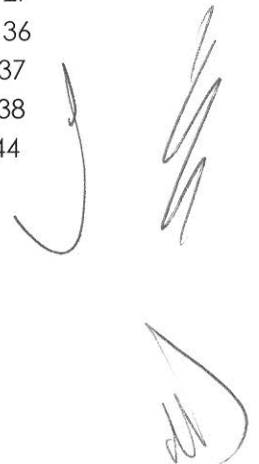
TIPO DE ELECCIÓN

- ◆ MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
PUBLICACIÓN DE LA APERTURA DEL REGISTRO DE CANDIDATOS	2
CAPÍTULO II	
PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR	4
APARTADO ÚNICO	
PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS	5
I. CONDICIONES	6
II. DE LA SOLICITUD DE REGISTRO	9
A. DE LA PRESENTACIÓN	9
B. DE LOS REQUISITOS	13
C. DE LA REVISIÓN, DEL REGISTRO Y ANÁLISIS	21
1. DE LOS PLAZOS DE REVISIÓN Y REGISTRO	21
2. DEL ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES	27
III. DEL REGISTRO DE CANDIDATOS COMUNES	36
IV. DEL EXPEDIENTE DE REGISTRO DE CANDIDATOS	37
V. DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS	38
ANEXOS	44



INTRODUCCIÓN

Una de las etapas fundamentales del proceso electoral, es la referente al registro de candidatos a cargos de elección popular, en la que los partidos políticos tienen la facultad única y exclusiva de registrar candidatos de acuerdo a lo que establece el artículo 201 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley, así como que concurran los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulen.

En este sentido, los diversos Órganos Electorales de este Instituto deben, de acuerdo a su competencia, analizar las solicitudes de registro de candidatos y documentos que presenten los partidos políticos, a fin de verificar que dicha documentación cubra los requisitos que para tal efecto señala el Código de la materia.

En este tenor, y con el objeto de agilizar la actividad electoral en la que los plazos juegan un papel fundamental, el Instituto Electoral del Estado atendiendo al principio de legalidad, emite el presente Manual para el registro de candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Extraordinario 2014, el cual contiene procedimientos claros que permitan a los Órganos Electorales de este Instituto, así como a los partidos políticos acreditados o registrados ante dicho Organismo contar con la información necesaria para llevar a cabo la actividad concerniente al registro de candidatos a cargos de elección popular, tomando en consideración lo establecido en el Libro Quinto, Título Tercero, Capítulo I del Código de la materia.

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is stylized and appears to be a personal name, possibly starting with 'J' and 'M'.

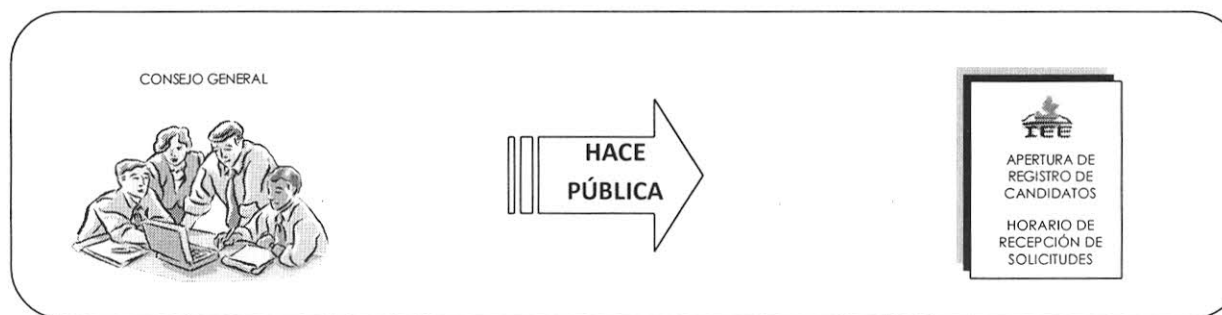
CAPÍTULO I

PUBLICACIÓN DE LA APERTURA DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

PUBLICACIÓN DE LA APERTURA DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

De conformidad con el artículo 207 del Código de la materia, el Consejo General de este Organismo hará pública la apertura del registro de candidatos, los plazos y los órganos competentes para recibir y resolver sobre las solicitudes, así como los casos de excepción en que procederá el registro supletorio.

Mediante el Acuerdo que determine la apertura del registro de candidatos en referencia, el propio Consejo General determinará el horario en que deberán permanecer abiertos los Consejos Electorales para la recepción de las solicitudes correspondientes.



CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

APARTADO ÚNICO

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and lines, located in the bottom right corner of the page.

I. CONDICIONES

Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por regidores asignados acorde al principio de representación proporcional (Art. 18 CIPEEP).

IMPORTANTE

Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular (Arts. 42 fracc. V y 201 CIPEEP). Por lo tanto, **no se podrán registrar candidatos independientes.**

1

Para los Ayuntamientos, los candidatos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes de conformidad al número de miembros que respectivamente determine la Ley Orgánica Municipal (Art. 203 del CIPEEP).

En relación con lo establecido por el artículo 203 del Código en comento, se considera que las planillas a miembros de los Ayuntamientos se integrarán por el candidato a Presidente Municipal, el número de regidores electos por el principio de mayoría relativa, que de acuerdo a los mencionados ordenamientos legales deba tener cada Ayuntamiento y el Síndico, con sus respectivos suplentes.

IMPORTANTE

Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto al orden de prelación de la planilla de candidatos se deberá tomar en consideración que el Presidente Municipal será el Primer Regidor.



En el mismo orden de ideas, debe decirse que para asignar Regidores de representación proporcional a los partidos políticos que tengan derecho a ello, no se tomará en consideración al candidato a Presidente Municipal o Primer Regidor ni al Síndico (Criterio 18).

En este sentido, el artículo 18 fracciones III y IV del CIPEEP, así como los diversos 46 y 47 fracciones III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla establecen que el número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las reglas siguientes:

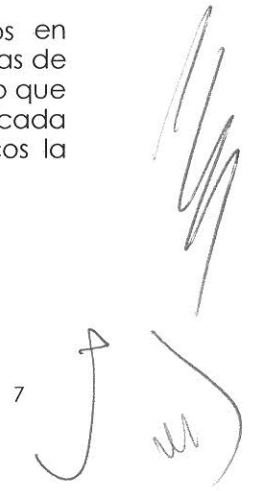
- A** En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de 60 mil a menos de 90 mil habitantes, por 8 Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con 3 Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y
- B** En los demás municipios, por 6 regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con 2 Regidores asignados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, es resumido en la tabla descriptiva del Procedimiento de Registro de Candidatos a Ayuntamientos, la cual constituye el Anexo 1, pág. 45 del presente apartado, en el que se especifica el número de distrito, el municipio, la población del mismo, el número de Regidores a asignar, Presidentes Municipales, Síndicos y porcentaje de género necesario en la planilla.

2

A fin de promover la equidad entre géneros en la vida política del Estado, los partidos políticos en ningún caso podrán postular a cargos de elección popular, un porcentaje menor al 30% con fórmulas de candidatos de un mismo género, para conformar a los Ayuntamientos de la Entidad (Art. 201 CIPEEP), por lo que el número de fórmulas que represente el 30 por ciento en comento deberá cubrirse para cada género en cada planilla de candidatos a Miembros de los Ayuntamientos, quedando a arbitrio de los partidos políticos la integración de las fórmulas restantes que integren la planilla correspondiente (Criterio 19).

7



Para determinar el número de candidatos que garantizarán la equidad de género, se tomará en cuenta el total de fórmulas de candidatos que integren la planilla respectiva, y en caso de que el resultado arroje números fraccionarios, el redondeo será hacia arriba, para dar cabal cumplimiento del porcentaje en cuestión (Criterio 19), como se detalla en el Anexo 1 página 45.

En este sentido, el Órgano Electoral que reciba y analice la solicitud de registro, verificará que los partidos políticos cumplan con la cuota de género que corresponde, a efecto de que, de no ser así, se requiera a los entes políticos para que efectúen las sustituciones que correspondan.

3

Quienes desempeñen alguno de los cargos comprendidos en el artículo 49 fracciones I, II y VIII de la Ley Orgánica Municipal, deberán separarse de su cargo o del servicio activo a más tardar 90 días antes de la jornada electoral para poder ser electos como Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento.

90 = 7 DE ABRIL DE 2014
DÍAS

5 = 6 DE JULIO DE 2009
AÑOS

En el caso de los Ministros de Culto mencionados en la fracción III del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, así como en el diverso 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, deberán separarse formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la jornada electoral para poder ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento.

II. DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

A. DE LA PRESENTACIÓN

De conformidad con los artículos 166 y 206 del CIPEEP, así como el Calendario para el Proceso Electoral Estatal Extraordinario 2014 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión especial de fecha 25 de marzo de 2014 mediante Acuerdo No. CG/AC-011/14, los órganos competentes y el plazo de presentación de la solicitud de registro de candidatos para la elección de miembros de los Ayuntamientos de Acajete y Cuapiaxtla de Madero son

ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE	PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES
CONSEJO MUNICIPAL (DIRECTO) CONSEJO DISTRITAL (DIRECTO) CONSEJO GENERAL (SUPLETORIO)	DEL 23 AL 29 DE MAYO DE 2014

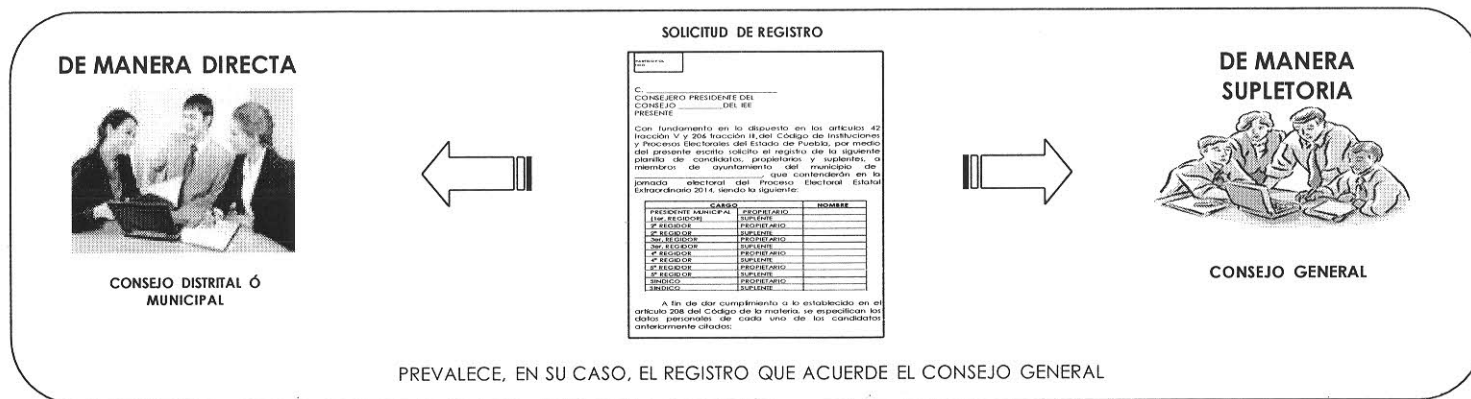
El Consejo Municipal correspondiente deberá recibir directamente y resolverá sobre las solicitudes de registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos (Art. 134 fracc. III CIPEEP), para lo cual el Consejero Presidente de dicho órgano transitorio recibirá la solicitud de registro de planillas en referencia (Art. 136 fracc. III CIPEEP).

El Consejo Distrital recibirá de igual forma, directamente las solicitudes de registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos (Art. 206 fracc. III CIPEEP).

El Secretario Ejecutivo del Consejo General recibirá de los partidos políticos las solicitudes de las planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos a registrar en forma supletoria (Art. 93 fracc. XV CIPEEP), las que deberán ser registradas en su oportunidad por el Consejo General (Art. 89 fracc. XXVII CIPEEP).

IMPORTANTE

Si la solicitud de registro se presenta de manera directa y supletoria, los partidos políticos a través de los representantes acreditados ante el Consejo General podrán determinar cuál es el registro que prevalecerá. En caso de que no se manifieste nada al respecto, prevalecerá en todo caso, el registro que acuerde el Consejo General, en virtud de lo señalado en el artículo 206 penúltimo párrafo del Código Comicial (Criterio 17).

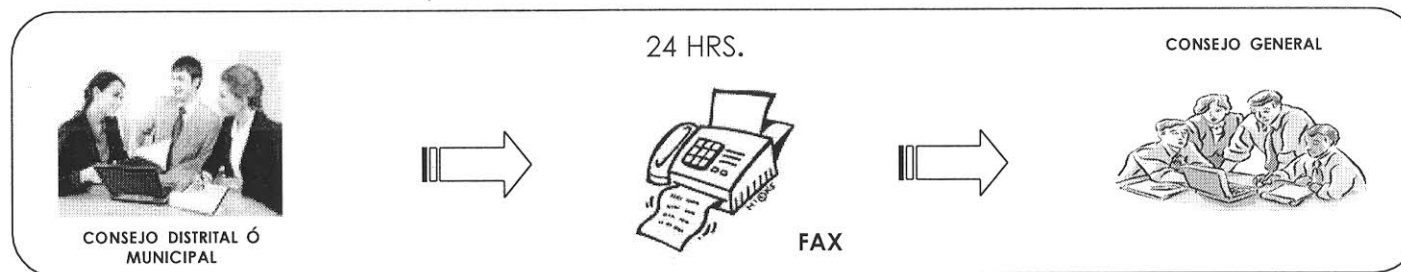


En caso de que la solicitud sea recibida en forma supletoria por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, el formato de acuse de recibo indicará el nombre y firma de dicho funcionario, constando de esta forma la recepción de la solicitud conducente.

IMPORTANTE

Los Consejos Municipales y Distritales comunicarán al Consejo General las solicitudes de registro de candidatos a miembros de Ayuntamientos que reciban en forma directa, **dentro de las 24 horas siguientes** a la fecha de su recepción (Art. 212 CIPEEP), remitiendo para tal efecto el acuse de recibo correspondiente.

El comunicado que se realice al Consejo General de las solicitudes, será por conducto de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, vía fax, recibiendo de dicha Unidad Administrativa el acuse de recibo correspondiente.

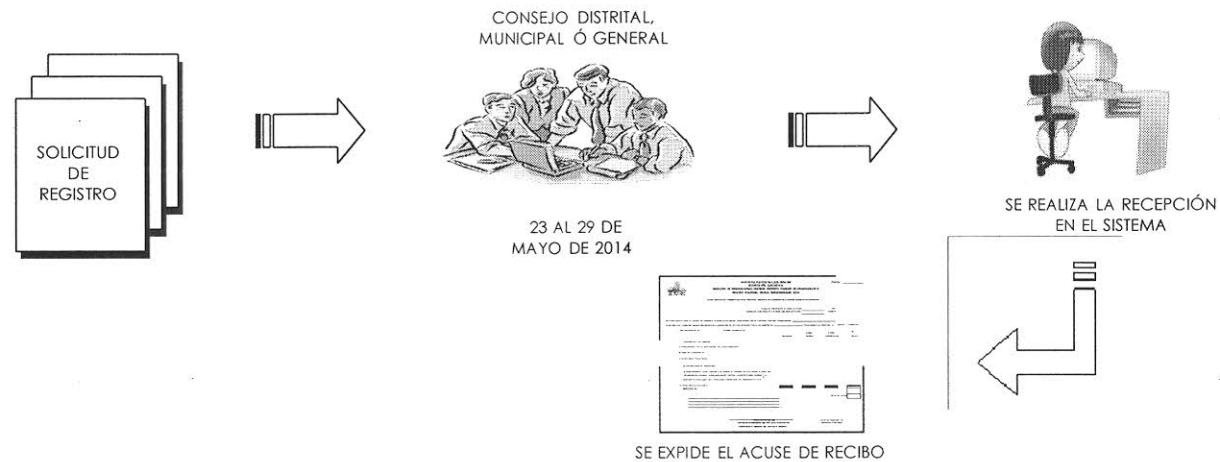


La Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación brindará apoyo a los Consejos Distritales y Municipales en el análisis de las solicitudes de registro que reciban en forma directa.

Los documentos que los partidos políticos deberán presentar por cada uno de los candidatos propietarios y suplentes son:

1. Solicitud de registro;
2. Original de Declaración de aceptación de candidatura;
3. Copia del acta de nacimiento;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía por ambos lados;
5. Original o copia certificada de Constancia de Residencia; y
6. Original de Declaración bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el CIPEEP.
7. Manifestación por escrito del partido político, de que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con sus estatutos u órgano de gobierno correspondiente.

Presentada la solicitud de registro ante el Órgano Electoral competente, se realizará la recepción de la misma en el "Sistema de cómputo para el registro de candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Extraordinario 2014" y se expedirá el acuse de recibo al partido político correspondiente, el cual especificará el número de fojas que se anexan a dicha solicitud.



B. DE LOS REQUISITOS

1 La **SOLICITUD** que presente el partido político deberá contener los requisitos señalados en el artículo 208 del CIPEEP, así como aquellos que establezcan los criterios aprobados por el Consejo General de este Instituto, de acuerdo a lo siguiente:

a Deberá presentarse en papel membretado u hoja en que conste el sello del partido político que lo postule (Criterio 2);

CONSEJO PRESIDENTE DEL
 CONSEJO DEL IEE
 PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 fracción V y 206 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por medio del presente escrito solicito el registro de lo siguiente:

_____ que contendrá en la Jornada electoral del Proceso Electoral Estatal Extraordinario 2014, siendo la siguiente:

CARGO	PROPOSTARIO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	PROPIETARIO	
1er. REGIDOR	PROPIETARIO	
2o. REGIDOR	PROPIETARIO	
3er. REGIDOR	PROPIETARIO	
4o. REGIDOR	PROPIETARIO	
5o. REGIDOR	PROPIETARIO	
6o. REGIDOR	PROPIETARIO	
7o. REGIDOR	PROPIETARIO	
8o. REGIDOR	PROPIETARIO	
9o. REGIDOR	PROPIETARIO	
10o. REGIDOR	PROPIETARIO	
11o. REGIDOR	PROPIETARIO	
12o. REGIDOR	PROPIETARIO	
13o. REGIDOR	PROPIETARIO	
14o. REGIDOR	PROPIETARIO	
15o. REGIDOR	PROPIETARIO	
16o. REGIDOR	PROPIETARIO	
17o. REGIDOR	PROPIETARIO	
18o. REGIDOR	PROPIETARIO	
19o. REGIDOR	PROPIETARIO	
20o. REGIDOR	PROPIETARIO	
21o. REGIDOR	PROPIETARIO	
22o. REGIDOR	PROPIETARIO	
23o. REGIDOR	PROPIETARIO	
24o. REGIDOR	PROPIETARIO	
25o. REGIDOR	PROPIETARIO	
26o. REGIDOR	PROPIETARIO	
27o. REGIDOR	PROPIETARIO	
28o. REGIDOR	PROPIETARIO	
29o. REGIDOR	PROPIETARIO	
30o. REGIDOR	PROPIETARIO	
31o. REGIDOR	PROPIETARIO	
32o. REGIDOR	PROPIETARIO	
33o. REGIDOR	PROPIETARIO	
34o. REGIDOR	PROPIETARIO	
35o. REGIDOR	PROPIETARIO	
36o. REGIDOR	PROPIETARIO	
37o. REGIDOR	PROPIETARIO	
38o. REGIDOR	PROPIETARIO	
39o. REGIDOR	PROPIETARIO	
40o. REGIDOR	PROPIETARIO	
41o. REGIDOR	PROPIETARIO	
42o. REGIDOR	PROPIETARIO	
43o. REGIDOR	PROPIETARIO	
44o. REGIDOR	PROPIETARIO	
45o. REGIDOR	PROPIETARIO	
46o. REGIDOR	PROPIETARIO	
47o. REGIDOR	PROPIETARIO	
48o. REGIDOR	PROPIETARIO	
49o. REGIDOR	PROPIETARIO	
50o. REGIDOR	PROPIETARIO	
51o. REGIDOR	PROPIETARIO	
52o. REGIDOR	PROPIETARIO	
53o. REGIDOR	PROPIETARIO	
54o. REGIDOR	PROPIETARIO	
55o. REGIDOR	PROPIETARIO	
56o. REGIDOR	PROPIETARIO	
57o. REGIDOR	PROPIETARIO	
58o. REGIDOR	PROPIETARIO	
59o. REGIDOR	PROPIETARIO	
60o. REGIDOR	PROPIETARIO	
61o. REGIDOR	PROPIETARIO	
62o. REGIDOR	PROPIETARIO	
63o. REGIDOR	PROPIETARIO	
64o. REGIDOR	PROPIETARIO	
65o. REGIDOR	PROPIETARIO	
66o. REGIDOR	PROPIETARIO	
67o. REGIDOR	PROPIETARIO	
68o. REGIDOR	PROPIETARIO	
69o. REGIDOR	PROPIETARIO	
70o. REGIDOR	PROPIETARIO	
71o. REGIDOR	PROPIETARIO	
72o. REGIDOR	PROPIETARIO	
73o. REGIDOR	PROPIETARIO	
74o. REGIDOR	PROPIETARIO	
75o. REGIDOR	PROPIETARIO	
76o. REGIDOR	PROPIETARIO	
77o. REGIDOR	PROPIETARIO	
78o. REGIDOR	PROPIETARIO	
79o. REGIDOR	PROPIETARIO	
80o. REGIDOR	PROPIETARIO	
81o. REGIDOR	PROPIETARIO	
82o. REGIDOR	PROPIETARIO	
83o. REGIDOR	PROPIETARIO	
84o. REGIDOR	PROPIETARIO	
85o. REGIDOR	PROPIETARIO	
86o. REGIDOR	PROPIETARIO	
87o. REGIDOR	PROPIETARIO	
88o. REGIDOR	PROPIETARIO	
89o. REGIDOR	PROPIETARIO	
90o. REGIDOR	PROPIETARIO	
91o. REGIDOR	PROPIETARIO	
92o. REGIDOR	PROPIETARIO	
93o. REGIDOR	PROPIETARIO	
94o. REGIDOR	PROPIETARIO	
95o. REGIDOR	PROPIETARIO	
96o. REGIDOR	PROPIETARIO	
97o. REGIDOR	PROPIETARIO	
98o. REGIDOR	PROPIETARIO	
99o. REGIDOR	PROPIETARIO	
100o. REGIDOR	PROPIETARIO	

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 208 del Código de la materia, se especifican los datos personales de cada uno de los candidatos anteriormente citados:

DATOS PERSONALES DEL CANDIDATO PROPIETARIO

I.- APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE COMPLETO:

II.- LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:


III.- DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO:

IV.-OCUPACIÓN:

V.-CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA:

VI.-CARGO PARA EL QUE SE POSTULA:

ATENTAMENTE
 H. PUEBLA DE Z. A. DE DE 2014.



NOMBRE Y FIRMA

- b** Apellido paterno, materno y nombre completo;
- c** Lugar y fecha de nacimiento;
- d** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- e** Ocupación;
- f** Clave de la credencial para votar con fotografía;
- g** Cargo para el que se postula; y
- h** Firma autógrafa de la persona facultada por los Estatutos de cada instituto político y/o del Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado (Criterio 2).

* Las imágenes que aparecen en este Manual son únicamente de carácter ilustrativo.

2 La **DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA** deberá presentarse en original y cumplir con los siguientes requisitos:

- a** Nombre del candidato;
- b** Señalar claramente el cargo al que se postula; y
- c** Contener la firma autógrafa del candidato de que se trate.


DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA

C. _____
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL DEL IEE
PRESENTE

C. ELIZABETH SÁNCHEZ PÉREZ, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en la _____; y con fundamento en lo establecido en el artículo 208 inciso a) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, manifiesto:

Mi aceptación como candidato del partido "X" a la _____ para la elección local a efectuarse el día 6 de julio de 2014.

ATENTAMENTE
H. PUEBLA DE Z. A ____ DE ____ DE 2014

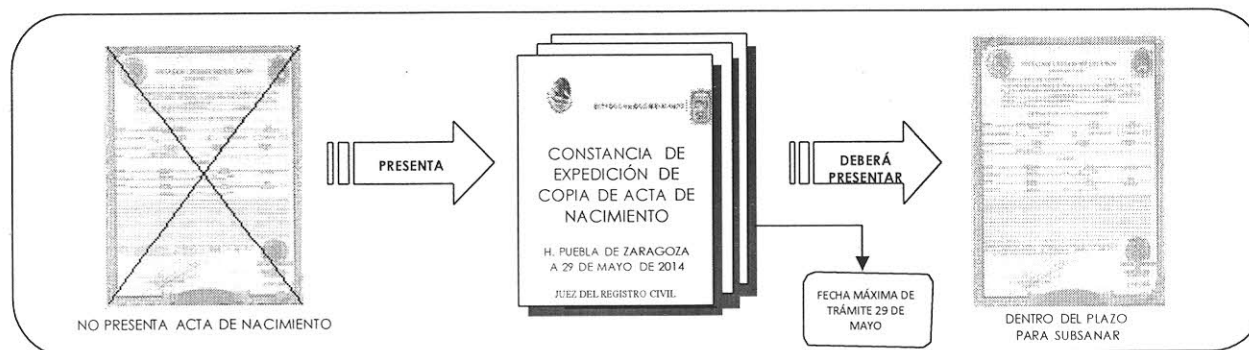

ELIZABETH SÁNCHEZ PÉREZ



3 La copia legible del **ACTA DE NACIMIENTO**, deberá presentarse teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

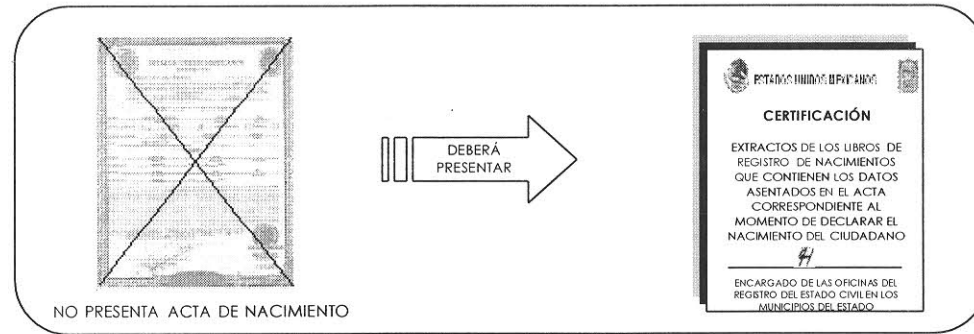
a En caso de no contar con la copia del acta de nacimiento, se podrá presentar Constancia expedida por el Juez del Registro Civil, mediante la cual se acredite el trámite de expedición, cuando por causas imputables a las autoridades encargadas de otorgar éste, no haya sido entregado al solicitante, siempre y cuando el mencionado trámite de expedición se haya realizado como máximo el 29 de mayo de 2014, fecha de vencimiento del término legal de registro de candidatos para el Proceso Electoral Estatal Extraordinario 2014.

El hecho de presentar la referida Constancia, no exime al partido político de presentar la copia del acta de nacimiento, por lo que la autoridad electoral le requerirá al ente político para que la presente dentro del plazo previsto en el artículo 213 fracción I del Código de la materia, tomando en consideración el ajuste de plazos aprobado por el Consejo General de este Organismo Electoral (Criterio 7).

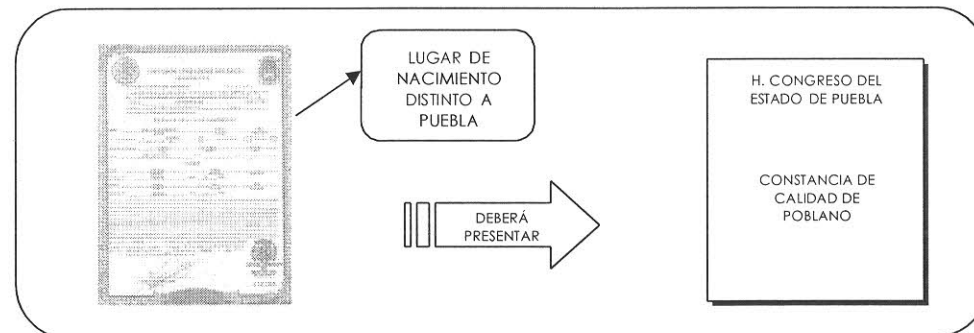


Se **recomienda** que, en la medida de lo posible, la copia del acta de nacimiento que se presente haya sido **expedida con una antigüedad máxima de un año** anterior a la fecha en que se presenta la solicitud de registro correspondiente.

- b** En caso de no contar con la copia del acta de nacimiento, se tendrán como válidas las certificaciones expedidas por los encargados de las oficinas de la Dirección del Registro del Estado Civil de Puebla o del Registro del Estado Civil en los Municipios del Estado, que contengan extractos de los Libros de Registro de Nacimientos correspondientes, en atención a que éstas contienen los datos asentados en el acta conducente al momento de declarar el nacimiento del ciudadano (Criterio 8).



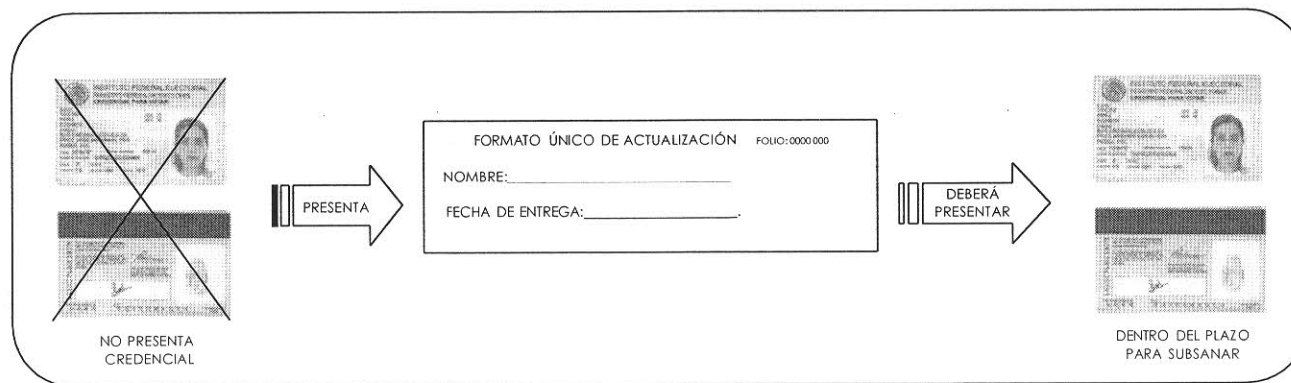
- c** En caso de que el acta de nacimiento refiera como lugar de nacimiento alguno distinto al Estado de Puebla, se requerirá al partido político para que presente original o copia certificada ante Notario Público de la Constancia de Calidad de Poblano del candidato (Criterio 9).



4 La copia de **CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA** legible y por ambos lados, deberá presentarse considerando los siguientes aspectos:

a En caso de que el postulado no cuente con la credencial para votar con fotografía, se aceptará la constancia de solicitud ante el Instituto Nacional Electoral, otrora Instituto Federal Electoral, Formato Único de Actualización y Registro, para acreditar el trámite.

El hecho de presentar dicho Formato, no exime al partido político de presentar la copia de la credencial para votar con fotografía, por lo que la autoridad electoral le requerirá al ente político para que la presente dentro del plazo previsto en el artículo 213 fracción I del Código de la materia, tomando en consideración el ajuste de plazos aprobado por el Consejo General de este Organismo Electoral (Criterio 15).



5 ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA, que deberá cubrir los siguientes requisitos:

a Debe tener una vigencia máxima de hasta 6 meses anteriores a la fecha de vencimiento del término legal de registro de candidatos, es decir, se aceptarán las constancias de residencia expedidas a partir del periodo comprendido entre el 24 y el 30 de noviembre de 2013, dependiendo de la fecha en que se presente la solicitud de registro conducente (Criterio 11, 2º párrafo);

b Debe ser expedida por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento o Presidente de la Junta Auxiliar respectiva (Criterio 11, 2º párrafo).

EL CIUDADANO _____ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD Y SECRETARIO QUE AUTORIZA.

HACE(N) CONSTAR:

Que el(los) C. _____, cuya fotografía aparece al margen, es originario(a) de _____ según Acta de Nacimiento del registro Civil No. 2/70, que presenta, quien reside desde hace _____ años, en esta Ciudad, con domicilio ubicado actualmente en _____ de esta Ciudad.

Lo anterior se manifiesta de conformidad con el testimonio rendido ante esta oficina por las personas que al calce de la presente firman.

A solicitud del(los) interesado(a) y para los fines que a él(los) convengan se expide la presente en la Ciudad de _____ a los: _____

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

[Firma]

Se consideran equivalentes las constancias de vecindad, de residencia, de arraigo, de origen o de domicilio o cualquier otra denominación, para acreditar el requisito de residencia, siempre y cuando el documento contenga los datos correspondientes a la naturaleza del requisito (Criterio 11, 1º párrafo).

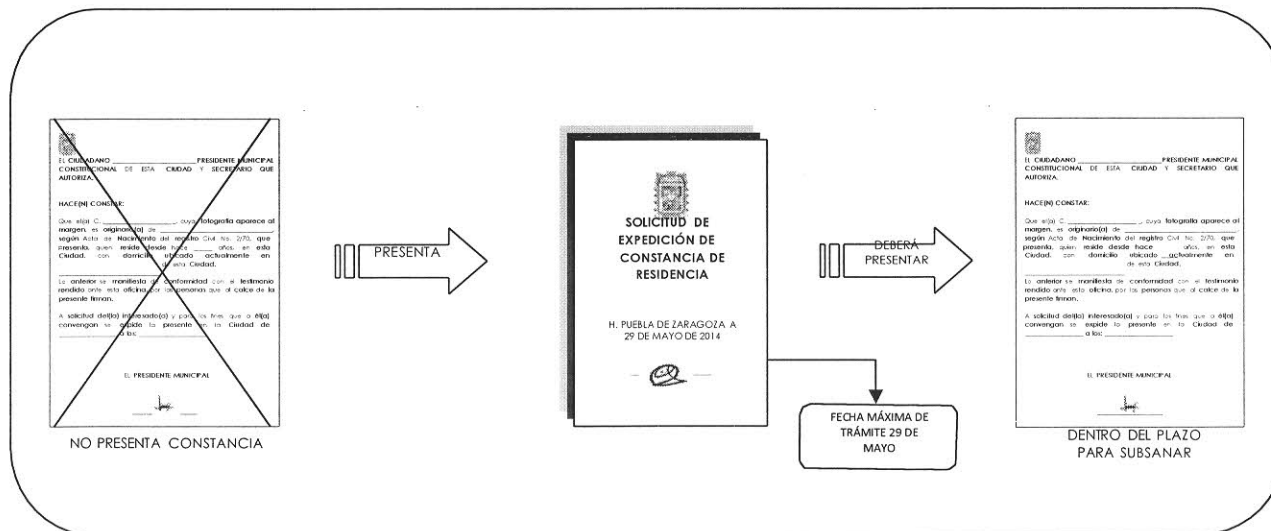
Si la constancia de residencia o vecindad que presente el partido político contiene firma facsimilar, el Consejero Presidente del Consejo Electoral que reciba la solicitud de registro, deberá verificar con la Autoridad Municipal correspondiente la autenticidad del documento (Criterio 13).

C

En caso de no contar con la Constancia de Residencia y/o Vecindad, se podrá presentar la respectiva solicitud de expedición, cuando por causas imputables a las autoridades encargadas de otorgar dicho documento, no haya sido entregado al solicitante, siempre y cuando el mencionado trámite de solicitud de expedición se haya realizado como máximo el 29 de mayo de 2014, fecha de vencimiento del término legal de registro de candidatos para el Proceso Electoral Estatal Extraordinario 2014.

El hecho de presentar la referida solicitud de expedición, no exime al partido político de presentar la Constancia de Residencia, por lo que la autoridad electoral le requerirá al ente político para que la presente dentro del plazo previsto en el artículo 213 fracción I del Código de la materia, tomando en consideración el ajuste de plazos aprobado por el Consejo General de este Organismo Electoral.

De igual forma, se aceptarán las constancias firmadas por ausencia (Criterio 12).




6 La **DECLARACIÓN BAJO PROTESTA** deberá presentarse en original y señalar claramente lo siguiente:

C.
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL DEL IEE
PRESENTE

FECHA _____

ELIZABETH SÁNCHEZ PÉREZ, por medio del presente escrito, DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que cumplo con los requisitos que exige la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de lo que dispone su artículo 208 inciso e).

ATENTAMENTE



ELIZABETH SÁNCHEZ PÉREZ

- a** Nombre del candidato;
- b** Manifestación de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Federal;
- c** Manifestación de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Local;
- d** Manifestación de que cumple con los requisitos señalados por el CIPEEP; y
- e** Firma autógrafa del candidato.


7 Asimismo, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio partido político.

PARTIDO POLÍTICO

C. _____
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL DEL IEE
PRESENTE

Por medio del presente, manifiesto que los candidatos cuyo registro solicito, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político que represento.

ATENTAMENTE



20

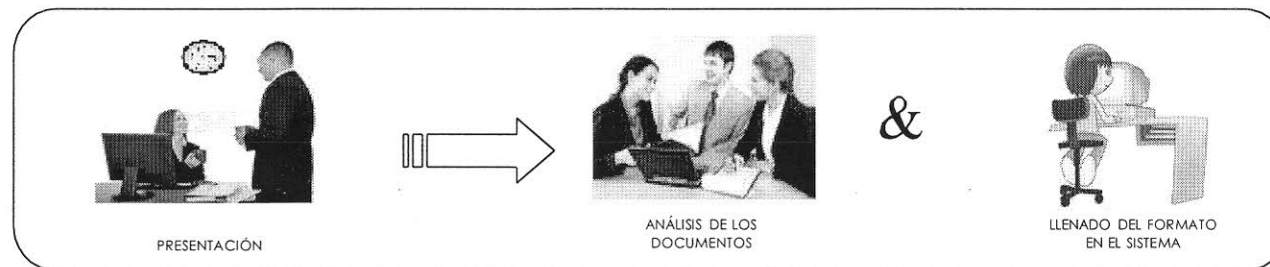




C. DE LA REVISIÓN, DEL REGISTRO Y ANÁLISIS

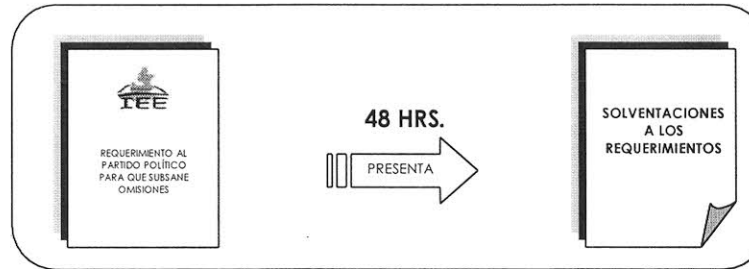
1. DE LOS PLAZOS DE REVISIÓN Y REGISTRO

- a Tomando en consideración el plazo señalado en la fracción III del artículo 213 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (CIPEEP), los Consejos Electorales competentes, por conducto del Consejero Presidente o en su caso por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, por medio del personal designado para ello, verificarán que las solicitudes de registro de candidatos a Miembros de los Ayuntamientos que atañen al Proceso Electoral Estatal Extraordinario 2014, cumplan con los requisitos señalados en el CIPEEP y los criterios aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.



- b En el caso de las solicitudes de registro de candidatos en que de la verificación efectuada se advierta que hubo omisión de uno o varios requisitos, dentro de los 3 días siguientes a la conclusión de la presentación de registros, los Consejos Electorales competentes llevarán a cabo el análisis de la documentación y al día siguiente, es decir el 02 de junio de 2014, se requerirá al partido político correspondiente para que, **dentro de las cuarenta y ocho** horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale el Código Comicial (Criterio 1, 2º párrafo).

En caso de que alguno de los documentos presentados por los partidos políticos **sea ilegible**, se requerirá al ente político en cuestión para que en un término de **48 horas**, contadas a partir del momento de la notificación, realice la reposición del mismo. En caso contrario, dicho documento se considerará como no presentado (Criterio 3).



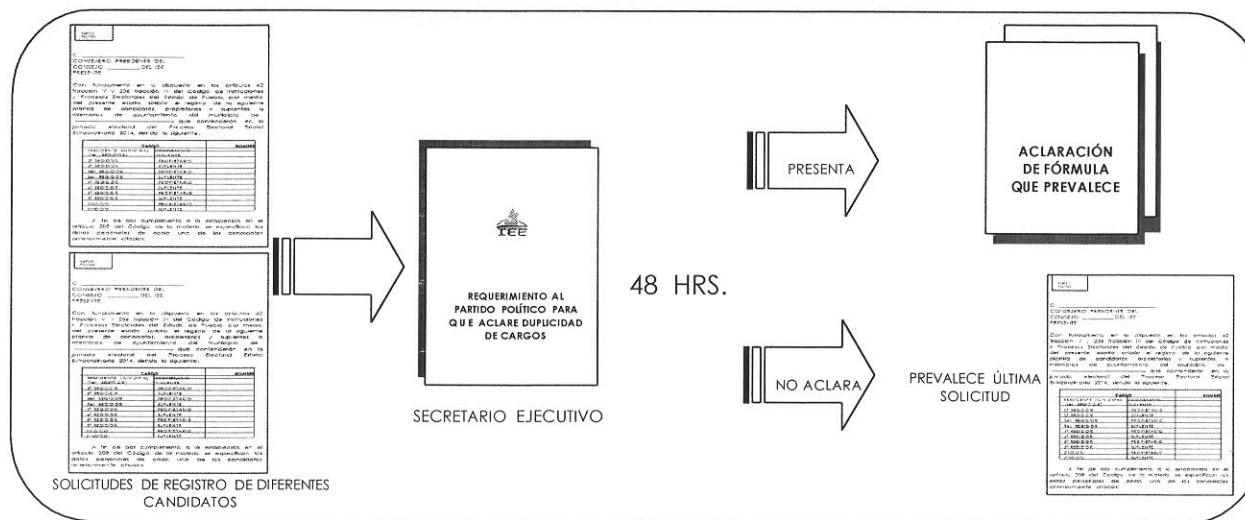
- C** Para el caso de aquellas solicitudes de cuyo análisis se determine que no existe observación u omisión alguna que requerir, al sexto día contado a partir del día siguiente de la conclusión de la presentación de registros, es decir el 04 de junio de 2014, los Consejos General, Distrital y Municipal celebrarán una Sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan (Criterio 1, 1º párrafo). Al concluir dicha Sesión, el Consejero Presidente del Órgano Electoral conducente hará público el registro de candidatos acordado, en los estrados del local del Consejo Electoral que corresponda. (Art. 213 fracc. V CIPEEP).



- d Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General, por conducto de la Dirección Técnica del Secretariado, el acuerdo relativo al registro de fórmulas de candidatos que hayan realizado durante la sesión a que refiere el punto anterior.

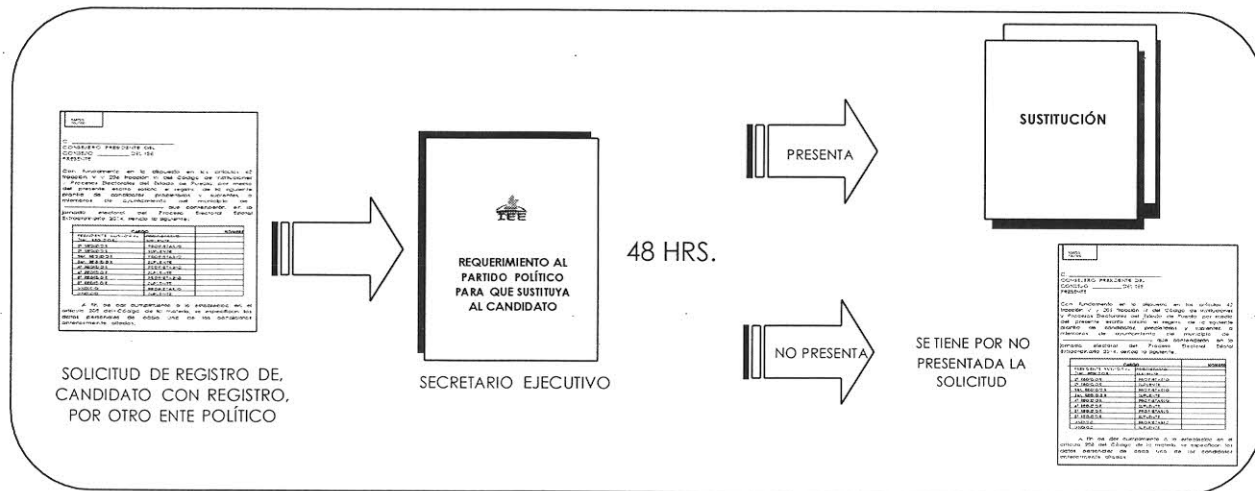


- e En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sea solicitado el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario Ejecutivo del Consejo General requerirá al ente político que corresponda, a efecto de que informe al Consejo General, en el término de 48 horas cuáles candidatos o fórmula prevalecen. En caso de no hacerlo se tendrá por presentada únicamente la última solicitud (Art. 209 CIPEEP).



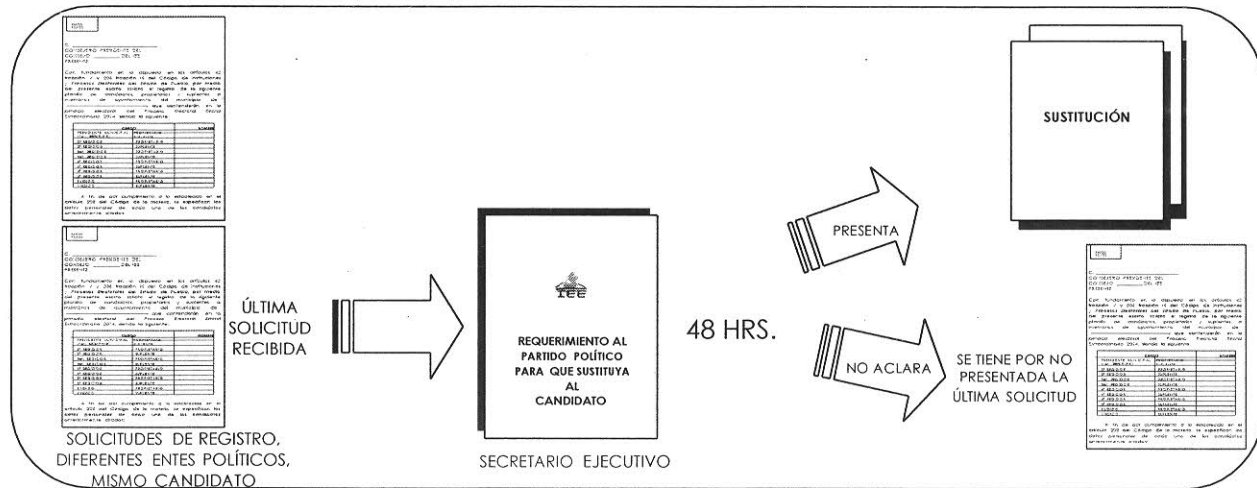
f

En el supuesto de que algún partido político solicite el registro de un candidato que ya hubiera obtenido su registro por algún otro ente político, el Secretario Ejecutivo del Consejo General requerirá al instituto político que presentó la solicitud, para que sustituya al candidato en el término de 48 horas y, en su caso, aclare lo conducente. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud (Criterio 22, 1º párrafo).



g

Asimismo, en el caso de que diferentes partidos políticos soliciten el registro de un mismo candidato, sin que por ninguno de los entes políticos ya se hubiera obtenido el registro, el Secretario Ejecutivo del Consejo General requerirá al instituto político que presentó al último la solicitud de registro, para que sustituya al candidato en el término de 48 horas y, en su caso, aclare lo conducente. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la última solicitud (Criterio 22, 2º párrafo).



IMPORTANTE

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos, será desechada de plano (Art. 213 fracción II CIPEEP).

[Handwritten signature and scribbles]

➤ INICIO DE CAMPAÑA PARA SOLICITUD SIN REQUERIMIENTO:

LUN	MAR	MIER	JUE	VIE	SAB	DOM
				23 MAYO	24 MAYO	25 MAYO
				RECEPCIÓN		
26 MAYO	27 MAYO	28 MAYO	29 MAYO	30 MAYO	31 MAYO	01 JUNIO
RECEPCIÓN				ANÁLISIS		
02 JUNIO	03 JUNIO	04 JUNIO	05 JUNIO			
ELABORACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LISTADO		SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA			

➤ INICIO DE CAMPAÑA PARA SOLICITUD CON REQUERIMIENTO:

LUN	MAR	MIER	JUE	VIE	SAB	DOM
				23 MAYO	24 MAYO	25 MAYO
				RECEPCIÓN		
26 MAYO	27 MAYO	28 MAYO	29 MAYO	30 MAYO	31 MAYO	01 JUNIO
RECEPCIÓN				ANÁLISIS		
02 JUNIO	03 JUNIO	04 JUNIO	05 JUNIO	06 JUNIO	07 JUNIO	08 JUNIO
REQUERIMIENTO	CONTESTACIÓN		ELABORACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LISTADO		SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA

2. DEL ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES

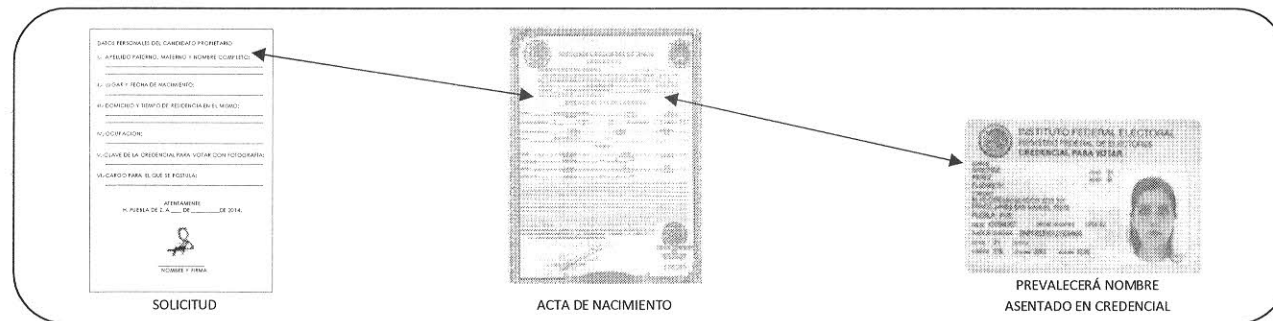
Para el análisis de los documentos presentados, se seguirán los pasos de verificación siguientes:

- a Se verificará que el **nombre** del candidato señalado en la solicitud de registro coincida con el del acta de nacimiento y la credencial para votar con fotografía, procediendo al llenado del formato de análisis en la parte conducente.

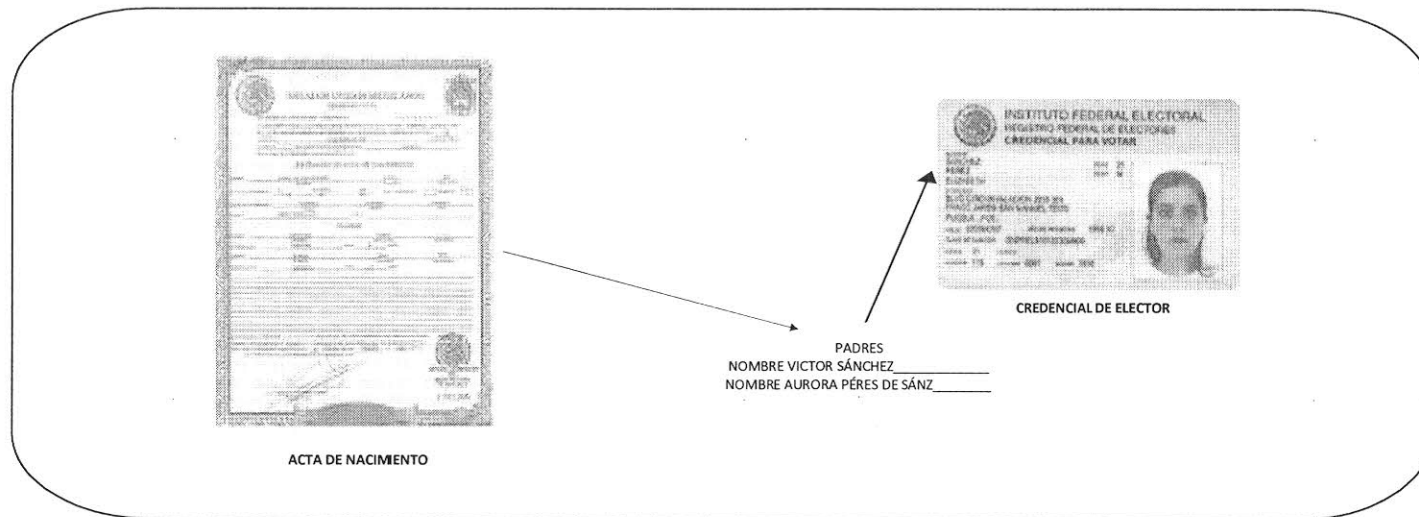
En el supuesto de que el nombre del candidato postulado, señalado en la solicitud, presente diferencias sustanciales en cuanto a nombres y/o apellidos, con el asentado en el acta de nacimiento y/o la credencial para votar con fotografía, se deberá anexar información testimonial respecto al nombre, la cual podrá ser expedida por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Presidentes de Juntas Auxiliares Municipales, Agentes del Ministerio Público, Jueces de Paz, Jueces Civiles, Jueces Municipales, Jueces Menores y/o Notarios.

En caso de que el nombre que se señale en la solicitud, acta de nacimiento o credencial para votar con fotografía se encuentre abreviado, prevalecerá el asentado en la credencial para votar con fotografía.

Para efecto de registro, se asentará el nombre que obre en la credencial para votar con fotografía (Criterio 4).



En caso de que en el acta de nacimiento no aparezca completo el nombre del ciudadano, éste podrá derivarse si en la misma aparece completo el nombre de sus padres, siempre y cuando el nombre derivado coincida con el asentado en la credencial para votar con fotografía. Así mismo, en caso de que el nombre completo del ciudadano que se infiere de su acta de nacimiento al tomar en consideración el apellido de sus padres no coincida con el documento mencionado, se requerirá para acreditar su identidad, la presentación de la información testimonial antes referida (Criterio 5).

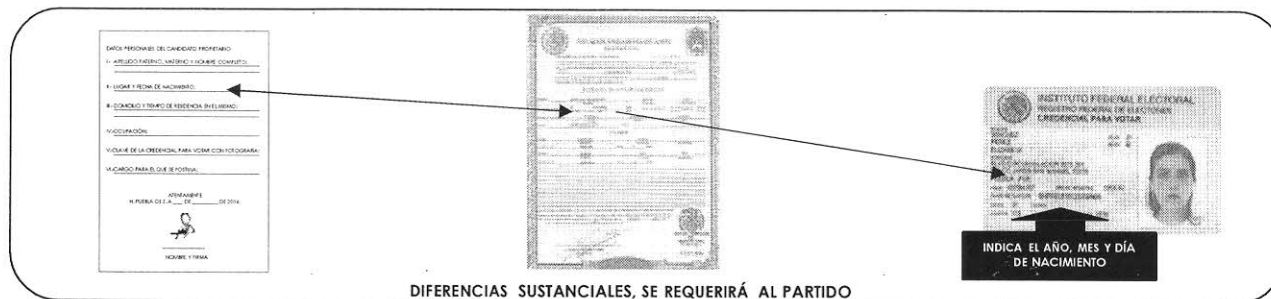


Una vez registrados los candidatos para los candidatos a Miembros de los Ayuntamientos, el Consejo General de este Instituto Electoral por conducto del Consejero Presidente requerirá a los partidos políticos a efecto de que manifiesten si sus candidatos desean que el sobrenombre con el que son conocidos públicamente aparezca en las boletas electorales, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, lo anterior encuentra sustento en la Tesis XXVIII/2012 aprobada por la Sala Superior, y cuyo rubro es: BOLETA ELECTORAL. ESTA PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO IDENTIFICARLO (Criterio 4 último párrafo).

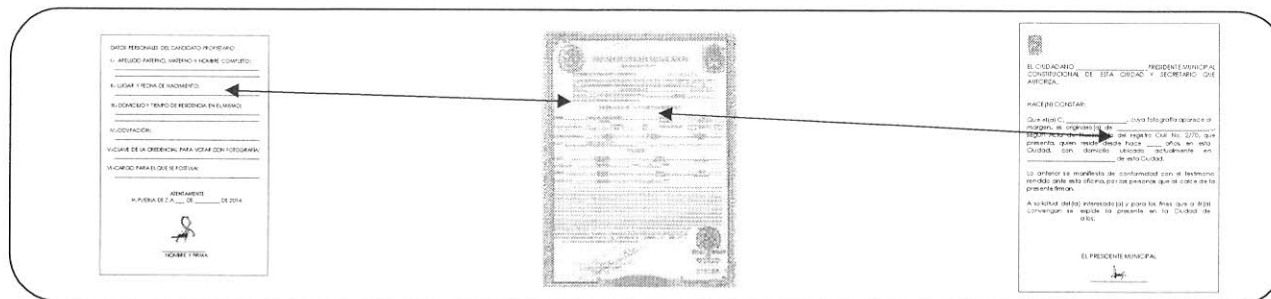
b

Corroborar el **lugar y fecha de nacimiento** del candidato, asentados en la solicitud de registro, cotejando con lo señalado en el acta de nacimiento y la credencial para votar con fotografía, procediendo al llenado del formato de análisis en la parte correspondiente. En el supuesto de que la fecha de nacimiento del postulado, señalada en la solicitud, no coincida con el acta de nacimiento y/o la credencial para votar con fotografía, prevalecerá la indicada en el acta de nacimiento (Criterio 6).

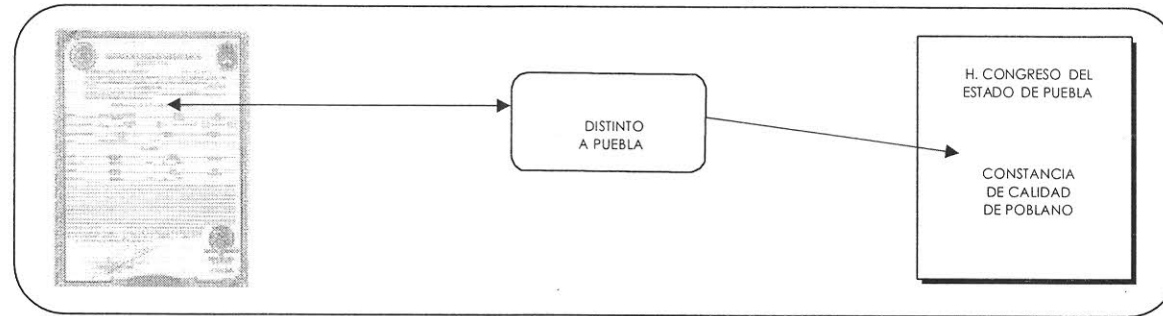
En el supuesto de que los datos señalados en la solicitud de registro, presenten diferencias sustanciales con el acta de nacimiento y/o la credencial para votar con fotografía, se requerirá al partido político para que aclare lo conducente y presente el documento que corresponda.



En caso de que el acta de nacimiento no exprese el municipio del que es originario el ciudadano, el dato se tendrá que verificar con lo señalado en la solicitud de registro de candidatos y en la constancia que para acreditar su vecindad presente el partido político solicitante del registro (Criterio 10).



En el supuesto de que el acta de nacimiento refiera como lugar de nacimiento alguno distinto al Estado de Puebla, se deberá verificar que se haya presentado el documento que acredite la calidad de poblano del ciudadano, en caso contrario, se deberá requerir al partido político para que presente el documento correspondiente (Criterio 9).



C Por lo que respecta al requisito del **domicilio y tiempo de residencia** del candidato en el mismo, se verificará el dato señalado en la solicitud de registro con el de la constancia de residencia, debiendo llenar el formato de análisis en su apartado específico.

Se deberá verificar que la constancia de residencia sea expedida por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento o Presidente de la Junta Auxiliar respectiva y que cuente con una vigencia máxima de hasta 6 meses anteriores a la fecha de vencimiento del término legal de registro de candidatos, es decir, se aceptarán las constancias de residencia expedidas a partir del periodo comprendido entre el 24 y el 30 de noviembre de 2013, dependiendo de la fecha en que se presente la solicitud de registro conducente (Criterio 11, 2º párrafo);

En el supuesto de que el domicilio y/o tiempo de residencia señalados en la solicitud de registro no coincida con la constancia de residencia, prevalecerá la indicada en ésta última (Criterio 14).

DATOS PERSONALES DEL CANDIDATO REGISTRADO
 I. APELLIDO PATERNO, NOMBRE Y NOMBRE COMPLETO: _____
 II. EDAD Y FECHA DE NACIMIENTO: _____
 III. DISTRITO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO: _____
 IV. OCUPACION: _____
 V. CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA: _____
 VI. CARGO PARA EL QUE SE POSTULA: _____
 ATESTAMIENTO
 PUEBLA DE S.P.A. DE ____ DE ____ DE 2014.

 NOMBRE Y FIRMA

EL CIUDADANO _____ PRESIDENTE MUNICIPAL
 CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD Y SECRETARIO QUE
 AUTORIZA: _____
 PRECISEN CONSTAR:
 Que el (o) la _____ cuyo fotograma aparece al
 margen de esta credencial es el (o) la _____ que
 aparece en el registro de candidatos, debidamente en
 su día de la Ciudad de Puebla.
 La anterior se manifiesta de conformidad con el testimonio
 que se me presentó por el (o) la _____ al que se le
 exhibió esta credencial y copia del Acta que a ella
 se refiere, en el momento de su comparecencia en la Ciudad de
 Puebla.
 EL PRESIDENTE MUNICIPAL

PREVALECE

DATOS PERSONALES DEL CANDIDATO PROPIETARIO

I.- APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE COMPLETO:

II.- LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:


III.- DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO:

IV.- OCUPACIÓN:

V.- CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA:

VI.- CARGO PARA EL QUE SE POSTULA:

ATENTAMENTE
H. PUEBLA DE Z. A ____ DE ____ DE 2014.


NOMBRE Y FIRMA

d

El dato de **ocupación** del candidato, se desprende de lo señalado en la solicitud de registro de candidatos presentada por el partido político interesado, procediéndose al llenado del formato de análisis en el rubro que se menciona.

IMPORTANTE

Los casos que se presenten en relación con funcionarios y servidores públicos, se resolverán conforme a las leyes aplicables.

En virtud de lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE. (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN), se aduce que no todos los servidores públicos, necesariamente tienen que separarse de su función para contender por un cargo de elección popular, puesto que la tesis en referencia distingue entre los conceptos "funcionario" y "empleado", en razón de que la inelegibilidad se refiere a los funcionarios que tengan dentro de su haber decisión, titularidad, poder de mando y representatividad y no al empleado que realiza una labor subordinada (Criterio 20).

e

Se verificará la **clave de la credencial para votar con fotografía** del candidato, cotejando el dato establecido en la solicitud de registro con el de la credencial para votar con fotografía, llenando el formato de análisis correspondiente.

En el supuesto de que la clave de elector señalada en la solicitud de registro no coincida con la credencial para votar con fotografía, prevalecerá la indicada en ésta última (Criterio 16).

DATOS PERSONALES DEL CANDIDATO PROPIETARIO

I.- APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE COMPLETO:

II.- LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:

III.- DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO:

IV.- OCUPACIÓN:

V.- CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA:

VI.- CARGO PARA EL QUE SE POSTULA:

ATENENTAMENTE
H. PUEBLA DE J. A. DE DE 2014.

NOMBRE Y FIRMA

PREVALECE RÁ

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

CLAVE DE LA CREDENCIAL

f

El cargo para el que se postula el candidato debe ser corroborado mediante la revisión de la solicitud del registro de candidatos, respecto al escrito de declaración de aceptación de la candidatura, procediendo a llenar el formato de análisis en referencia.

Se deberá verificar que la declaración de aceptación de la candidatura cuente con la firma autógrafa del candidato.

En el supuesto de que el cargo para el que se postula no coincida, prevalecerá el señalado en la declaración de aceptación de la candidatura (Criterio 28).

DATOS PERSONALES DEL CANDIDATO PROPIETARIO

I.- APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE COMPLETO:

II.- LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:

III.- DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO:

IV.- OCUPACIÓN:

V.- CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA:

VI.- CARGO PARA EL QUE SE POSTULA:

ATENTAMENTE
H. PUEBLA DE Z. A. DE DE 2014.

NOMBRE Y FIRMA

g

Se verificará la existencia de las **firmas autógrafas** de los funcionarios del partido político que los postulen. En este sentido, la solicitud de registro de candidatos debe contener la firma autógrafa de la persona facultada por los Estatutos de cada instituto político y/o el Representante ante el Consejo General (Criterio 2), vaciando los datos que se desprendan del análisis de este punto en el formato conducente.

DATOS PERSONALES DEL CANDIDATO PROPIETARIO

I.- APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE COMPLETO:

II.- LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:

III.- DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO:

IV.- OCUPACIÓN:

V.- CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA:

VI.- CARGO PARA EL QUE SE POSTULA:

ATENTAMENTE
H. PUEBLA DE Z. A. DE DE 2014.

NOMBRE Y FIRMA

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA

C. _____
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL DEL IFE
PRESENTE

C. ELIZABETH SANCHEZ PÉREZ, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en su _____ y con fundamento en lo establecido en el artículo 208 hecho c) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, manifiesto:

Mi aceptación como candidato del partido "C" a la _____ para la elección local a _____ el día 6 de julio de 2014.

ATENTAMENTE
H. PUEBLA DE Z. A. DE DE 2014

ELIZABETH SANCHEZ PÉREZ

PREVALECERÁ


[Handwritten signature and arrow pointing to the page number]

C.
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL DEL IEE
PRESENTE

FECHA _____

ELIZABETH SÁNCHEZ PÉREZ, por medio del presente escrito, DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que cumplo con los requisitos que exige la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de lo que dispone su artículo 208 (seco a).

ATENTAMENTE



ELIZABETH SÁNCHEZ PÉREZ

h Verificar que la **Declaración bajo protesta**, refiera que el candidato cumple con los requisitos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y que cuente con la firma autógrafa del candidato, debiendo llenar el formato de análisis en su apartado específico.


i El partido político postulante deberá **manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con los estatutos** del propio ente político, para lo cual se deberá confirmar la existencia del escrito del que se desprenda tal aspecto, procediéndose a llenar el formato de análisis en referencia, ya sea que se incluya dicha manifestación en el escrito de solicitud de registro, o bien en algún otro documento.

PARTIDO
POLÍTICO

C.
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL DEL IEE
PRESENTE

Por medio del presente, manifiesto que los candidatos cuyo registro solicito, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político que represento.

ATENTAMENTE



Se debe considerar que:

- Los partidos políticos tendrán la obligación de hacer del conocimiento del Instituto y de la autoridad competente, el o los impedimentos del o los candidatos registrados, de los que tuviera conocimiento de forma superveniente, en términos del artículo 54 fracción XVI del Código de la materia, debiendo presentar en el mismo acto la sustitución del candidato que corresponda.
- Así mismo, en caso de que el Consejo General tenga conocimiento de los impedimentos en referencia antes de que sea informado por el partido político, el Secretario Ejecutivo requerirá al ente político conducente a fin de que dentro de las 48 horas siguientes sustituya al candidato en cuestión (Criterio 23).
- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción LV del artículo 89 del Código Comicial, el Consejo General por conducto del Consejero Presidente, solicitará a los Jueces de Distrito con Jurisdicción en el Estado, así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, informen si recae sentencia ejecutoriada sobre alguno de los ciudadanos postulados por los partidos políticos como candidatos a cargos de elección popular, dentro de los plazos del proceso electoral respectivo, por su participación en la comisión del delito de delincuencia organizada, remitiendo para tal efecto el listado en que consten los nombres de dichos ciudadanos.
- Bajo este tenor, si de la información proporcionada por la Autoridad Jurisdiccional se detecta que algún ciudadano postulado como candidato a algún cargo de elección popular se encuentra en dicho supuesto, a fin de respetar la garantía de audiencia y ante la posibilidad de una homonimia, el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral por conducto del Secretario Ejecutivo, dará vista al partido político en cuestión, para que dentro de las 48 horas siguientes aclare lo que a su derecho convenga. Vencido dicho plazo y de resultar procedente, el Consejo General negará o, en su caso, cancelará el registro del candidato en comento y requerirá al partido político que corresponda para que dentro de las 48 horas siguientes realice la sustitución conducente (Criterio 24).

Por último, el Consejero Presidente del Consejo General enviará para su publicación oportuna, por sólo una vez, en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación, la relación completa de candidatos registrados, el cargo y el partido político que los postula (Art. 214 CIPEEP).

De igual manera, se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos que procedan.

No olvidemos que resulta de notoria importancia observar las disposiciones legales aplicables a candidaturas a Miembros de Ayuntamientos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y la Ley Orgánica Municipal, para ello se acompaña al presente Procedimiento de Registro de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos, como Anexo 2, pág. 46, las disposiciones normativas aplicables a lo anteriormente citado.

III. DEL REGISTRO DE CANDIDATOS COMUNES

Los partidos políticos que decidan apoyar a un candidato en común deberán contar con el consentimiento del órgano directivo indicado en los Estatutos para aprobar dichas candidaturas (Criterio 29).

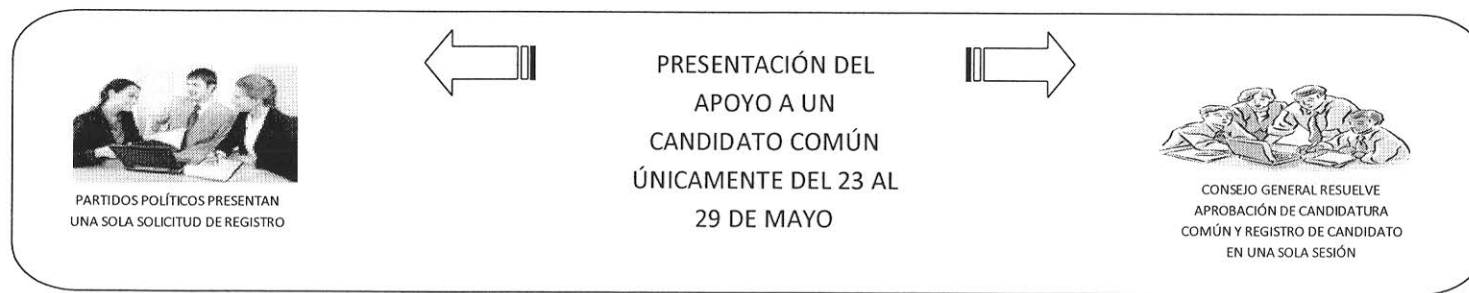
La presentación del apoyo a un candidato común se llevará a cabo únicamente dentro del plazo para el registro de candidatos establecido en el Calendario de la Elección Extraordinaria 2014 aprobado por el Consejo General de este Organismo, es decir, del 23 al 29 de mayo de 2014. (Criterio 30).

La presentación de la solicitud de registro de un candidato, así como la documentación respectiva a su candidatura común, deberán ser presentadas en un solo momento. No se admitirán apoyos en común que no sean presentados en una sola solicitud de registro (Criterio 31).

El análisis de la solicitud de registro de candidatos, así como los documentos respectivos al apoyo en común, se llevará a cabo en un mismo momento por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, informando el resultado de lo anterior al Consejo General, quien resolverá en una misma sesión la aprobación de la candidatura común y el registro del candidato (Criterio 32, 1º párrafo).

Una vez llevado a cabo lo anterior la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación inscribirá en el libro correspondiente el registro de la candidatura común (Criterio 32, 2º párrafo).

Las sustituciones de los candidatos comunes deberán ir acompañadas, además de los documentos señalados en el artículo 208 del Código Comicial, por el consentimiento del candidato sustituto para ser apoyado en candidatura común y la aceptación de los partidos políticos postulantes, en el que se manifieste sobre la participación para apoyar la candidatura común (Criterio 33).



IV. DEL EXPEDIENTE DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Una vez realizados los pasos anteriores, se procederá a conformar el expediente en el que consten los documentos presentados por los partidos políticos para el registro de candidatos, integrándose el expediente en referencia de acuerdo al siguiente orden:

1. Acuse de recibo de la documentación que presente el partido político para registrar candidatos;
2. Solicitud de registro de candidatos; y
3. Documentos que acompañan:
 - a. Declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado;
 - b. Copia del acta de nacimiento;
 - c. Copia de la credencial para votar con fotografía;
 - d. Constancia de residencia;
 - e. Declaración bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
 - f. En su caso, manifestación por escrito de que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio partido político; y
 - g. Otros documentos que se presenten y que no se encuentren descritos en los rubros anteriores.

A efecto de agilizar el procedimiento de recepción de solicitudes de registro, se recomienda a los partidos políticos presentar su documentación ordenada por cada uno de los candidatos, es decir: original de declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar con fotografía, original o copia certificada de constancia de residencia y declaración bajo protesta.

V. DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS

Las sustituciones deberán solicitarse por escrito por los partidos políticos al Consejo General, mediante documento que contenga el nombre y cargo del candidato a sustituir, así como los datos del candidato sustituto, en términos del artículo 208 del Código Comicial y observándose las disposiciones siguientes (Art. 215 CIPEEP):

1

Dentro del plazo para el registro de candidatos, es decir del 23 al 29 de mayo de 2014, procede la sustitución en cualquier momento sin que sea necesario presentar la renuncia de la persona a sustituir (Art. 215 fracc. I).

LUN	MAR	MIER	JUE	VIE	SAB	DOM
				23 MAYO	24 MAYO	25 MAYO
				PROCEDE LA SUSTITUCIÓN EN CUALQUIER MOMENTO		
26 MAYO	27 MAYO	28 MAYO	29 MAYO	30 MAYO	31 MAYO	01 JUNIO
PROCEDE LA SUSTITUCIÓN EN CUALQUIER MOMENTO						

En caso de que se solicite la sustitución de un candidato cuyo registro no ha sido aprobado por el Órgano Electoral competente, no será necesario presentar la renuncia de la persona a sustituir (Criterio 21, 2º párrafo).

3

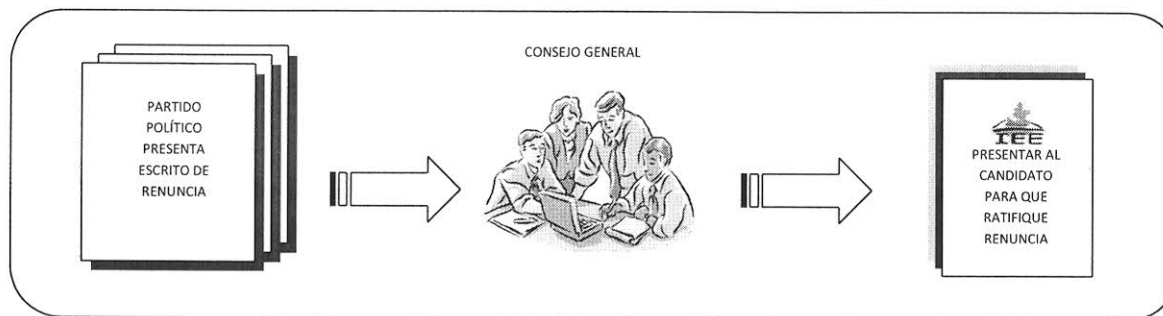
En relación a las renuncias o negativas a aceptar la candidatura presentadas por los ciudadanos, se realizará el siguiente procedimiento (Criterio 26):

- a) Cuando los partidos políticos presenten el escrito de renuncia de un candidato a un cargo de elección popular, los entes políticos deberá presentar al candidato que declina a la postulación dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la mencionada renuncia, a efecto de que el candidato lleve a cabo su ratificación ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto Electoral, debiendo presentar para tal efecto original de la credencial de elector o cédula profesional o cartilla del servicio militar nacional o pasaporte vigente. De no llevarse a cabo la situación descrita, el escrito de renuncia se tendrá como no presentado.

En caso de que al ciudadano no le sea posible presentarse ante las oficinas de este Organismo Electoral a ratificar el escrito de renuncia, se aceptarán en todo caso las renuncias que hayan sido ratificadas ante Notario Público.

En caso de que el ciudadano manifieste algún hecho del que se desprenda la no ratificación de la renuncia, se procederá a su archivo y se notificará tal situación al partido político, a fin de que el ente político tenga conocimiento de que la sustitución no es procedente.

Una vez que se cuente con la ratificación, se notificará al partido político que solicitó el registro para que dentro de las 48 horas siguientes sustituya a dicho candidato.



- b) Cuando se presente algún escrito de renuncia a un cargo de elección popular, dentro de las 48 horas siguientes a su recepción el Consejo Electoral que reciba la renuncia, por conducto del Consejero Presidente, hará del conocimiento del candidato la existencia de dicha renuncia, a fin de que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación manifieste por escrito lo que a su derecho e interés convenga, debiendo presentarse ante el Consejo General, a través de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, exhibiendo original de la credencial de elector o cédula profesional o cartilla del servicio militar nacional o pasaporte vigente, con el objeto de ratificar o exponer lo que a su derecho convenga.

En caso de que el candidato en cuestión no se presente dentro del plazo señalado, la renuncia se tendrá por no presentada.

La notificación antes mencionada deberá efectuarse personalmente en el domicilio del candidato que suscribe la renuncia, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Las notificaciones se realizarán en el domicilio del candidato que se encuentre señalado en la solicitud de registro de candidatura, levantándose para tal efecto la razón correspondiente, la cual contendrá por lo menos:

- Descripción del documento que se notifica;
- Lugar, hora y fecha en que se hace;
- Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- Nombre del personal que practique la notificación.

Al oficio a través del cual se le notifique el requerimiento de ratificación, deberá de anexarse copia simple de la renuncia en cuestión.

Las notificaciones del Consejo General serán realizadas por su Consejero Presidente a través de la Dirección Técnica del Secretariado.

El Consejo Municipal correspondiente al domicilio del candidato apoyará al Consejero Presidente del Consejo General en las notificaciones que deben realizarse. Las notificaciones del Consejo Municipal se realizarán por conducto de su Consejero Presidente pudiendo éste último designar al personal que considere necesario para efectuar las notificaciones correspondientes.

2.- Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá

- Número de oficio que se pretende notificar;
- Extracto del acto que se notifica;
- Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

3.- En el caso de que nadie abra en el domicilio del interesado, será fijado en la puerta del mismo un citatorio que contendrá:

- Número de oficio que se pretende notificar;
- Extracto del acto que se notifica;
- Día y hora en que se deja el citatorio con la precisión de que se fija en la puerta del domicilio; y
- El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

4.- Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal que practique la notificación se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el mismo, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, además la notificación se publicará en estrados.

5.- La notificación se fijará en la puerta del domicilio en los siguientes casos:

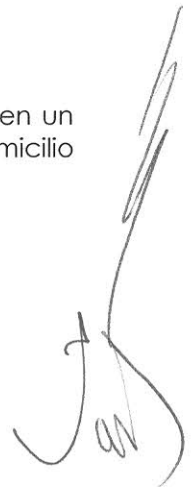
- Si el candidato a quien va dirigido el requerimiento se niega a recibir la notificación;
- La persona que se encuentra en el domicilio se rehúsa a recibir el citatorio; y
- No se encuentra nadie en el lugar.

En dichos casos se procederá además a realizar la notificación por estrados, elaborándose las razones correspondientes las cuales deberán remitirse a la Dirección Técnica del Secretariado a fin de que se cerciore que el procedimiento antes señalado se llevó a cabo y en caso de ser así, se integre al expediente de registro correspondiente.

6.- A efecto de cumplimentar lo señalado en el numeral que antecede, la razón de notificación deberán contener:

- La descripción del acto que se notifica;
- Lugar, hora y fecha en que se hace;
- Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia o, en su caso, si no se encontró a nadie en el lugar; y
- Nombre y firma del personal que practique la notificación.

7.- Cuando el domicilio no resulte cierto, se requerirá al instituto político que presentó la solicitud de registro para que en un término de 48 horas señale el domicilio del candidato que presentó la renuncia. Si después del requerimiento el domicilio continúa sin ser cierto todas las notificaciones se practicarán por estrados.

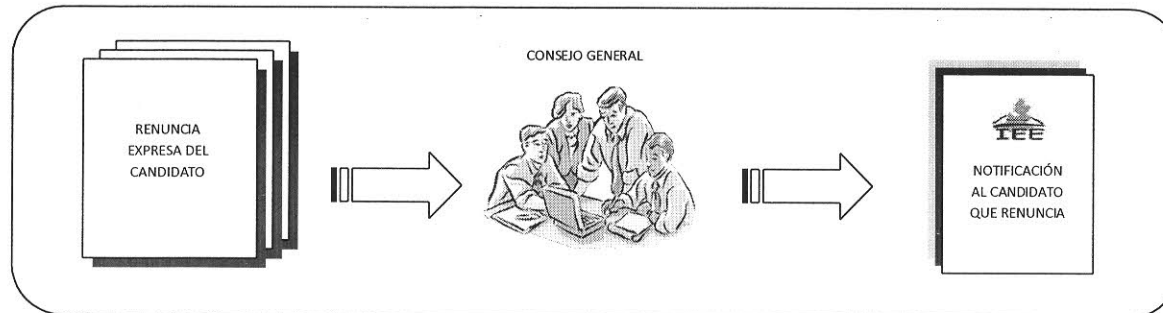
A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a surname that appears to be 'AN'.

8.- Las notificaciones que se efectúen por estrados deberán hacerse en el domicilio del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como en el domicilio del Consejo Municipal correspondiente al domicilio del candidato que se pretende sustituir.

Una vez que se cuente con la ratificación, se notificará al partido político que solicitó el registro para que dentro de las 48 horas siguientes sustituya a dicho candidato.

En caso de que el ciudadano manifieste algún hecho del que se desprenda la no ratificación de la renuncia, se procederá a su archivo.

La improcedencia de la sustitución deberá hacerse del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para su aprobación (Criterio 26 inciso b).



ANEXOS

AL PROCEDIMIENTO PARA EL
REGISTRO DE CANDIDATOS A
MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and lines, positioned in the bottom right corner of the page.

Anexo 1

Tabla descriptiva de población, relacionada con la asignación a Miembros de Ayuntamientos para los municipios de Acajete y Cuapiaxtla de Madero.

DITO.	MUNICIPIO	POBLACIÓN TOTAL	REGIDORES (Art. 46 Ley Orgánica Municipal y 18 CIPEEP)	PRESIDENTE MUNICIPAL	SÍNDICO	TOTAL	30 % PARA CADA GÉNERO (Art. 201 CIPEEP)
17	ACAJETE	60,353	8	1	1	10	3
18	CUAPIAXTLA DE MADERO	8,709	6	1	1	8	3

Datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), censo 2010

Anexo 2

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.”

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezca la ley. ...
- III a VII”

“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I a II...,
- III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y
- V. ...”

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...
...
...

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no



procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II..."

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

"ARTICULO 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

"ARTÍCULO 18.- Son poblanos:

- I.- Los nacidos en territorio del Estado;
- II.- Los mexicanos hijos de padre poblano o madre poblana, nacidos fuera del territorio del Estado, mayores de edad, que manifiesten ante el Congreso local, su deseo de ser poblanos y obtengan del mismo su aprobación para ser considerados como tales; y
- III.- Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, hijos de padres no poblanos, con residencia continua y comprobable de cinco años dentro del mismo, mayores de edad, que manifiesten ante el Congreso local su deseo de ser poblanos y obtengan del mismo su aprobación para ser considerados como tales."

"ARTÍCULO 19.- Son ciudadanos del Estado los poblanos hombres y mujeres de nacionalidad mexicana, que residan en la Entidad y reúnan además los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido dieciocho años; y
- II.- Tener modo honesto de vivir."

"ARTÍCULO 20.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

- I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia;
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; □
- III.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

- IV.- Reunirse pacíficamente para tratar y discutir los asuntos políticos del Estado o de los Municipios de éste; y
- V.- Los Ministros de los cultos religiosos tendrán las prerrogativas que les conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes y Reglamentos Federales de la Materia."

"ARTÍCULO 21.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

- I.- Inscribirse en el Padrón Municipal;
- II.- Inscribirse en el Padrón Electoral;
- III.- Votar en las elecciones, en la forma que disponga la ley; y
- IV.- Desempeñar los cargos de elección popular, los concejiles, los censales y las funciones electorales conforme a la ley, salvo excusa legítima."

"ARTÍCULO 22.- Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I.- Por incapacidad declarada conforme a las leyes;
- II.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones impuestas por el artículo anterior;
- III.- Por estar procesados por delito intencional que merezca sanción corporal, desde la fecha en que se dicte auto de formal prisión o desde que se declare que ha lugar a instauración de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional;
- IV.- Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión;
- V.- Durante el cumplimiento de una pena corporal;
- VI.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal; y
- VII.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes."

"ARTÍCULO 23.- Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se pierden:*

- I.- En los casos de pérdida de la ciudadanía mexicana, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, salvo cuando haya sido concedida a título de honor o recompensa, por servicios prestados con anterioridad; y
- III.- Por pena impuesta en sentencia judicial."

"ARTÍCULO 24.- Los derechos y prerrogativas, suspensos o perdidos, se recuperan:*

- I.- En el caso de la fracción I del artículo anterior, por recuperar la ciudadanía mexicana; y
- II.- En los demás casos por cumplimiento de la pena, por haber finalizado el término o cesado las causas de la suspensión o por rehabilitación."

"ARTÍCULO 25.- Las leyes determinarán a qué autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos del ciudadano, en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo, y el tiempo que deba durar la suspensión."

"ARTICULO 102.- El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

I.- Los Ayuntamientos se complementarán:

- a).- En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional.
- b).- En los municipios que conforme al último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;

- c).- En los municipios que conforme al último censo general de población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;
 - d) En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;
 - e) En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los Regidores se acreditarán de entre los Partidos Políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en el Municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia.
 - f) En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico.
- II.- No podrán ser electos para el período inmediato, como propietarios:
- a).- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos, electos popularmente.
 - b).- Las personas que desempeñen o hayan desempeñado las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé y la forma de su nombramiento, designación o elección.
- III.- Los funcionarios mencionados en las fracciones anteriores, cuando hayan tenido el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato, como suplentes; pero los que fueron suplentes podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en ejercicio.
- IV.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en el que se celebre la elección.¹⁵⁵
- Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley; y*
- V.- Los Consejos Municipales Electorales respectivos, de conformidad con lo que disponga la Ley de la materia, declararán la validez de las elecciones de los Ayuntamientos y expedirán las constancias de mayoría a los integrantes de las planillas que hubiesen obtenido el mayor número de votos. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado hará la declaración de validez de la elección y la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional."

"ARTICULO 105.- La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:

- I.- Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los Municipios y serán presididos por el Primer Regidor, quien tendrá el carácter de Presidente Municipal.
- II al XVIII"

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 18.- Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.

El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

- I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;
- II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;
- III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de Representación proporcional; y

IV.- En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años.

"ARTÍCULO 54.- Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

...
XVI.- Hacer del conocimiento del Instituto y de la autoridad competente el o los impedimentos del o los candidatos registrados, de los que tuviera conocimiento de forma superveniente; y
..."

"ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...
LV.- Negar o cancelar el registro, en su caso, al Precandidato o Candidato a quien se le haya sentenciado por autoridad competente, dentro de los plazos del proceso electoral respectivo, por su participación en la comisión del delito de delincuencia organizada, en caso de que la responsabilidad sea imputable exclusivamente a aquellos; y
..."

"ARTÍCULO 201.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. A fin de promover la equidad entre géneros en la vida política del Estado, en ningún caso podrán postular a cargos de elección popular, un porcentaje menor al treinta por ciento con fórmulas de candidatos de un mismo género, para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad."

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

"ARTÍCULO 46.- Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

- I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal;
- II.- En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan sesenta mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal; y
- III.- En los demás Municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal."

"ARTÍCULO 47.- Los Ayuntamientos, de conformidad con la Ley de la materia, se complementarán:

- I.- En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional;
- II.- En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;
- III.- En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;
- IV.- En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;
- V.- En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los Regidores se acreditarán de entre los Partidos Políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación total en el Municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia; y

VI.- En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Primer Regidor o Presidente Municipal y a Síndico."

"ARTÍCULO 48.- Para ser electo miembro de un Ayuntamiento, se requiere:

- I.- Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser vecino del Municipio en que se hace la elección;
- III.- Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; y
- IV.- Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables."

"ARTÍCULO 49.- No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento:

- I.- Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral;
- II.- Los militares que no se hayan separado del servicio activo cuando menos noventa días antes de la jornada electoral;
- III.- Los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la jornada electoral;
- IV.- Quienes hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos civiles o políticos, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- V.- Los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme;
- VI.- Los declarados legalmente incapaces por autoridad competente;
- VII.- Las personas que durante el periodo inmediato anterior, por elección popular directa, por elección indirecta o por designación, hayan desempeñado las funciones de Presidente Municipal, Regidor o Síndico o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en funciones; y
- VIII.- Los que sean proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del Municipio de que se trate, a menos que dejen de serlo noventa días antes de la jornada electoral."